

La cuestión social y el surgimiento del contrato de trabajo

La forma jurídica que regula la apropiación de trabajo en el capitalismo

Por Facundo Gutiérrez Galeno

Sumario: **I.** Introducción. **II.** La lucha por el derecho. **III.** La forma jurídica y las relaciones sociales. **IV.** La relación capitalista y trabajo. **V.** Subsunción del trabajo en el capital. **VI.** La forma jurídica específica: el contrato de trabajo. **VII.** Germen del contrato de trabajo, aportes de Von Gierke. **VIII.** El despliegue de la forma jurídica: los límites del derecho privado. **IX.** El principio de indemnidad y la teoría del riesgo profesional. **X.** Argentina y la cuestión social: Biale Massé y la defensa del Código de Vélez Sarfield. **XI.** Alfredo Palacios y la necesidad del “nuevo derecho”. **XII.** El juez Ernesto Quesada y la cuestión obrera. **XIII.** Conclusión.

I.- Introducción

*¡Oh miserable aborto de los principios revolucionarios de la burguesía! ¡Oh lúgubre regalo de su Dios Progreso! Los filántropos aclaman como benefactores de la humanidad a los que, para enriquecerse holgazaneando, dan sus trabajos a los pobres; mejor valdría sembrar la peste o envenenar las fuentes que levantar una fábrica en medio de una población rural. Introduzcan el trabajo fabril, y adiós alegría, salud, libertad; adiós todo lo que hace la vida bella y digna de ser vivida”. Paul Lafargue, **El derecho a la Pereza.***

La cuestión social emerge en su plenitud a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, como un lúgubre regalo del Dios Progreso consagrado por la Revolución Francesa. Así lo expone de manera aguda Paul Lafargue en su clásico ensayo contra la modernidad del trabajo capitalista y su cultura labriega. Lafargue sostiene que la imposición legal del trabajo es demasiado penosa, exige demasiada violencia y hace demasiado ruido, mientras que el hambre, por el contrario, no solo ejerce una presión apacible, silenciosa e incesante, sino que también sirve como el motivador más natural del trabajo y la industria, provocando los

esfuerzos más poderosos¹. En efecto, la época del trabajo y la gran industria se convierte en el siglo del dolor, la miseria y la corrupción. Sin embargo, la intelectualidad de las Luces entonó con esmero sus cánticos nauseabundos en honor del dios Progreso, el hijo primogénito del Trabajo.

A medida que los recuerdos de la Comuna de París se desvanecían lentamente en la distancia, y en medio de los audaces atentados anarquistas que sacudían Europa y América, además del aumento de la conflictividad obrera a nivel internacional; la razón de Estado compartía una preocupación que se extendía por Occidente. Esta inquietud no admitía vacilaciones frente al inminente peligro de la revolución social. A partir de esta preocupación preventiva, surgió la urgencia institucional de abordar la "cuestión social" como forma de contener la "cuestión obrera". La miseria, el dolor y la fatalidad de jornadas laborales que superaban las doce horas, la explotación del trabajo infantil y de mujeres, la expansión de la lógica productiva del capital y la degradación del individuo llevaron a la racionalidad gubernamental a reconocer la necesidad de abordar la emergencia social como medio para contrarrestar la alternativa socialista. El origen del derecho laboral está estrechamente vinculado al surgimiento de la cuestión social, que se caracteriza por la limitación de la autonomía de las partes en los contratos debido a las regulaciones derivadas del conflicto colectivo y la situación de necesidad. Según señala Ricardo Cornaglia², en ese período, se vislumbran los primeros indicios de autonomía en esta disciplina, a través de la promulgación de normativas que limitan la jornada laboral, además del establecimiento del primer cuerpo sistemático de leyes que incorpora la teoría del riesgo profesional. El principio de indemnidad cobra fuerza en la necesidad de regular las compensaciones por los daños resultantes de los accidentes laborales, y con él, se establece la regla de ajenidad del riesgo en el ámbito empresarial.

El contrato de prestación de servicios asumirá en la modernidad la forma jurídica primigenia de la expropiación del trabajo ajeno por parte del capital. En particular, el contrato de trabajo, como la expresión legal más desarrollada y concreta, representa el punto culminante de la construcción jurídica de la compra y subordinación de la fuerza de trabajo en la dinámica productiva. No obstante, el contrato de prestación de servicios, o en su forma original, la locación de servicios, fue el instrumento legal clave utilizado por la burguesía para institucionalizar la compraventa de la fuerza de trabajo asalariada. Para que esto sucediera, la Revolución Francesa debió finalizar el proceso de liberación del capital de sus restricciones estatutarias y feudales, consolidando la propiedad como base del desarrollo y de la forma jurídica entendida como la libertad de disposición de mercancías en el mercado. De esta necesidad surge la construcción de la categoría de la relación jurídica y el sujeto.

¹ LAFARGUE, Paul, "El derecho a la pereza", en SARTELLI, Eduardo, *Contra La Cultura del Trabajo: una crítica marxista al sentido en la vida capitalista*, 3ª edición, Ediciones RyR, 2007.

² CORNAGLIA, Ricardo J., *Reforma Laboral. Análisis Crítico. Aportes para una teoría general del Derecho del Trabajo en la Crisis*, La Ley, 2001, pág. 41.

Toda relación jurídica implica una relación entre sujetos, y el trabajador asalariado se presenta en el mercado como un vendedor libre de una única mercancía: su fuerza de trabajo. Por lo tanto, la relación de explotación capitalista está mediada por el contrato. De esta manera, las relaciones sociales que los individuos establecen a lo largo del proceso productivo determinaron que el contrato, como figura y forma jurídica, ocupara una posición central y predominante.

El contrato, como punto de convergencia de dos voluntades supuestamente libres, propietarias e iguales, presupone la creación de sujetos abstractos e independientes. Como sostiene Pashukanis, el sujeto jurídico es el portador abstracto de mercancías llevado a un nivel elevado. En términos jurídicos, su voluntad se basa en el deseo de enajenar adquiriendo, y de adquirir enajenando. Para que este deseo se cumpla, es esencial que los propietarios de mercancías se encuentren legalmente en un acuerdo entre voluntades independientes y libres. La multiplicidad concreta de las relaciones entre las personas y las cosas se convierte en la abstracción de la voluntad de los propietarios, y todas las particularidades que distinguen a un individuo dentro de la especie *homo sapiens* se disuelven en la abstracción del ser humano en general como sujeto jurídico³. De tal modo, el contrato, como forma jurídica más simple y pura, encuentra su base material en el acto de transferencia de propiedad entre sujetos. Este acto de transferencia engloba los aspectos esenciales tanto de la economía política como del derecho, donde la voluntad o relación legal surge de la relación económica. Por lo tanto, el contrato tiende a adquirir un significado universal. Y esta significación universal nace de la necesidad de establecer un mercado estable junto con la consagración del derecho de propiedad.

Desde una perspectiva jurídica, la propiedad surge de la necesidad de que las personas intercambien sus mercancías de manera libre y asuman la cualidad de sujetos, presentándose como propietarios bajo el amparo del concepto jurídico de persona. En otras palabras, la regulación del derecho de propiedad se instauró con el fin de estabilizar el poder ilimitado sobre las cosas, sin más ni menos, siendo un reflejo de la circulación incesante de mercancías. En este contexto, la propiedad capitalista se manifiesta, en última instancia, como la expresión jurídica de la libertad de transformar el capital de una forma a otra, transferir el capital entre distintas esferas con el objetivo de obtener el mayor beneficio posible. Esta libertad de disposición de la propiedad capitalista solo es viable gracias a la existencia de una amplia clase de individuos sin propiedad. Sin embargo, la forma jurídica de la propiedad en movimiento, como se materializa en el contrato, requiere que el sujeto jurídico tenga la cualidad formal de ser digno propietario, a pesar de que la gran mayoría posea únicamente una mercancía como triste propiedad.

³ PASHUKANIS, Evgeni B, Teoría General del Derecho y Marxismo, Ediciones Olejnik, Santiago-Chile, 2021.

En la sociedad capitalista triunfante, la relación económica de intercambio se manifiesta a través de actos jurídicos como la compraventa, el comodato, el crédito y la locación de servicios. Tal como sostiene Emilio Betti, el acto jurídico se compone de acciones mediante las cuales el individuo regula sus propios intereses en relación con otros, ejerciendo su autonomía privada. El Derecho enlaza estos actos con los efectos que mejor se ajusten a la función económica y social que se pretende regular. Por lo tanto, el acto jurídico es la forma y estructura jurídica de una relación económica, es decir, un conjunto de intereses económicos antagónicos que forman parte del mismo acto, sirviendo como un eje organizador para los sujetos involucrados y siendo jurídicamente adecuado para el resultado económico buscado por el sistema, proporcionándoles legitimidad y tutela jurídica⁴.

En este trabajo, nos proponemos trazar algunas líneas que nos ayude a comprender el surgimiento y desarrollo de un nuevo conjunto de leyes en respuesta a la cuestión obrera. Este “nuevo derecho” se concibe como una forma jurídica que refleja la relación económica y social particular que actúa como un factor determinante de las condiciones que se desprenden de la reproducción de la vida material en el contexto del capitalismo. Iniciaremos nuestra exploración con una visión general de la evolución de esta forma jurídica y avanzaremos gradualmente hacia una comprensión más concreta que refleje la naturaleza ambivalente del Derecho Social, desde sus primeros indicios hasta la actualidad. Comenzaremos analizando la lucha por el reconocimiento de los derechos laborales y cómo las formas jurídicas se entrelazan con las relaciones sociales que regulan. Luego, examinaremos el proceso de formalización de la subordinación del trabajo al capital, que moldea la regulación de la apropiación del trabajo ajeno. A continuación, rastreamos los primeros indicios del contrato de trabajo, explorando sus raíces en el derecho alemán. Finalmente, abordaremos los límites del derecho privado y el establecimiento del principio de indemnidad, así como la teoría del riesgo profesional, en el contexto de la emergencia de la cuestión social en Europa y a nivel nacional.

II.- La lucha por el derecho

El sudor y la sangre del hombre, cuyo olor rodea el origen de todo derecho, como lo afirmó Rudolf von Jhering con gran acierto, a menudo se ocultan tras la aureola de orígenes divinos. Desde la Revolución Francesa en adelante, se desvanecen detrás de la aureola de los derechos fundamentales (naturales) de los seres humanos. No obstante, el derecho es un producto de la lucha de intereses opuestos y antagónicos. Cuando esta lucha alcanza un cierto grado de desarrollo e intensidad, los intereses adoptan la forma de derechos que se exigen mutuamente los sujetos en conflicto. De esta manera, surgió la forma jurídica específica que representa la explotación del trabajo ajeno por parte del capital: el contrato de trabajo. Como

⁴ BETTI, Emilio, *Teoría General del Negocio Jurídico*, Ediciones Olejnik, Santiago-Chile, 2018.

bien dijo Jhering, el derecho es como Saturno, que devora a sus propios hijos para dar lugar a un nuevo y rejuvenecido derecho, a menudo a expensas de torrentes enteros de sangre en el hundimiento de las antiguas formas jurídicas.

La locación de servicios se convirtió en la forma jurídica primigenia de explotación del trabajo obrero por parte del capital. Por esta razón, todos los derechos privados regulados por los Estados han exagerado el principio de la libertad contractual en el derecho de las obligaciones, al tiempo que lo han restringido enérgicamente en el derecho de las cosas. Anton Menger, en su aguda crítica a la sanción del Código Civil Alemán de 1896⁵, lo destacó tempranamente. El jurista austriaco argumentó que el verdadero fundamento del contrato radica en la regulación de relaciones relativas a obligaciones por deudas, donde surgen conflictos de intereses económicos entre ricos y pobres. En este contexto, se considera necesario dejar a los primeros con las manos libres para percibir rentas sin trabajar. Esta libertad contractual no se aplica de la misma manera a otras instituciones jurídicas en las que no se da tal antagonismo entre las dos grandes castas de la sociedad. En estos asuntos, no impera la libertad de los contratos. Al contrario, en el derecho de las cosas (derechos reales), donde los ricos se sienten como en casa, todo está minuciosamente determinado por la ley en términos de cantidad y contenido. Esto se debe a que cualquier conflicto que surge se produce entre capitalistas, donde la ley del más fuerte se ve ontológicamente atemperada.

A partir de su organización y cultura, la clase obrera, en su proceso de formación o "hacerse"⁶, fue adquiriendo poder frente al Estado, a través del cual logró influir en la modificación de las condiciones de servicio y, como resultado, en la transformación del contrato hacia una nueva forma jurídica. Las consecuencias negativas que se hicieron evidentes en el contrato de prestación de servicios llevaron a la necesidad de limitar la voluntad individual en los contratos. Desde el siglo XIX, se estableció una concepción básica del derecho romano que consideraba el contrato de servicios como un acuerdo de derecho de obligaciones destinado únicamente al intercambio de trabajo y remuneración, es decir, una contratación libre e individual que se aproximaba a un contrato de derecho de obligaciones. Sin embargo, la creciente conflictividad social en el contexto del desarrollo de la gran industria condujo a una reorganización integral del contrato de trabajo. *El nuevo derecho*, del que hablara Alfredo Palacios en su obra de 1920, otorgó una sólida validez a la función organizativa de profesionales y empresarios en el contrato de servicios, a expensas de la libertad contractual prevaleciente. La limitación de la libertad en la negociación jurídica fue una consecuencia directa de las crecientes tensiones de clase frente al dominio económico predominante. La conflictividad que surgió en ese período, heredera del desarrollo de la gran

⁵ MENGER, Anton, *El Derecho Civil y los Pobres*, Ediciones Olejnik, Santiago - Chile, 2020.

⁶ Utilizamos la acción "hacerse" en sentido thompsoniano, entendiendo que la clase obrera emerge a partir de aspectos objetivos condicionantes de una estructura capitalista, bajo el fragor de la lucha y la forja de una conciencia propia en su aspecto subjetivo. Tal como lo postulara el historiador británico E. P. Thompson en la apertura de su obra *La Formación de la clase obrera en Inglaterra* (*The Making of the English Working Class*).

industria, impuso restricciones a las relaciones económicas de explotación, remodelando el negocio jurídico existente para dar lugar a una nueva forma jurídica como expresión de su superación.

III.- La forma jurídica y las relaciones sociales

Marx afirmó en la apertura de "El Capital" que en las sociedades bajo el modo de producción capitalista, la riqueza se manifiesta como un vasto cúmulo de mercancías⁷. En el ámbito legal, la sociedad se presenta como una cadena continua de relaciones jurídicas. Siguiendo la perspectiva de Pashukanis⁸, una relación jurídica es la unidad básica de la estructura jurídica y es donde el derecho toma vida en el mundo real. Las relaciones jurídicas entre sujetos constituyen el reverso de la relación entre los productos del trabajo convertidos en mercancía. A diferencia de la teoría de Kelsen, en la realidad concreta, la relación tiene prioridad sobre la norma. Por esta razón, el derecho, como fenómeno social objetivo, nunca puede entenderse completamente mediante el estudio de la norma como contenido lógico y formal de regulación institucional, ya que dicha norma siempre surge como una inferencia de relaciones preexistentes. En otras palabras, para afirmar la existencia objetiva del derecho, no basta con conocer su contenido normativo; también es esencial determinar si este contenido normativo se manifiesta o no en la vida real, es decir, en las relaciones sociales. El ordenamiento jurídico cumple una función fundamental al garantizar, proteger y preservar el desarrollo de las relaciones jurídicas en una sociedad, pero no es la fuente original de estas relaciones. Con su dinámica y movimiento real, las relaciones económicas son las que originan, en esencia, las relaciones jurídicas, particularmente en momentos de conflicto. Las relaciones jurídicas se generan directamente a partir de las relaciones materiales de producción que dan forma a la vida social. En este sentido, el Estado se establece sobre la base de estas relaciones sociales de producción y propiedad que ya existen, y su expresión jurídica conforma lo que Karl Marx, siguiendo la terminología de Hegel, denominó la sociedad civil.

Esta forma de concebir el derecho no implica una simplificación intelectual, más bien busca complejizar el método de investigación y razonamiento para poder comprender múltiples determinaciones que operan en el campo del derecho. Sin embargo, siempre se reconoce que la construcción de una teoría jurídica no es más que una representación del movimiento real de la sociedad, quizás fenoménico, trasladado y reflejado en el pensamiento jurídico. Como lo define de manera precisa Pashukanis, existe un vínculo interno inseparable entre las categorías de la economía mercantil monetaria y la forma jurídica. En una sociedad donde existe el dinero, el trabajo privado individual se convierte en trabajo social solo a

⁷ MARX, Karl, *El Capital. Crítica a la economía política*, Tomo I, Editorial Cartago de México, 1983.

⁸ PASHUKANIS, Evgeni B, *op.cit.*

través de la mediación del equivalente general, lo que crea las condiciones para la aparición de formas jurídicas con sus aspectos contradictorios entre lo subjetivo y lo objetivo, lo público y lo privado. Los conceptos jurídicos reflejan teóricamente el sistema de derecho como una totalidad orgánica, donde la forma expresada a través de abstracciones lógicas es el producto de una forma jurídica real o concreta, es decir, una mediación real de las relaciones de producción. En la sociedad actual, esta mediación se logra a través del contrato. Sin embargo, este negocio jurídico no es un fenómeno de orden psicológico, no es una idea o una forma de conciencia que actúa como demiurgo de la realidad. En su lugar, es un hecho social y económico objetivo, una relación económica inseparablemente unida a su forma jurídica también objetiva. La estructura de la sociedad determina las relaciones jurídicas que involucran a los individuos en su calidad de sujetos.

En una sociedad mercantil, la mediación jurídica formal tiene como objetivo práctico garantizar el funcionamiento de la producción y reproducción social, con un cierto grado de libertad, a través de una serie de contratos privados. Este objetivo no se puede lograr solo mediante las formas de la conciencia, es decir, elementos puramente subjetivos. Para comprenderlo plenamente, debemos analizar todo el sistema legal objetivamente existente. La forma jurídica adoptada en una sociedad específica implica la creación de un concepto de derecho que explique la manifestación real, objetiva y material del movimiento de esa forma histórica particular, captada por el concepto jurídico. El defecto principal de muchas formulaciones legales radica en su incapacidad para abarcar el concepto del derecho en su movimiento efectivo y para descubrir la plenitud de sus conexiones internas. Compartimos con Pashukanis la afirmación de que el derecho, como forma, no existe en las ideas o teorías de los juristas. Más bien, tiene una historia real que se desarrolla paralelamente, no como un sistema de conceptos, sino como un sistema específico de relaciones que las personas establecen, no por elección consciente, sino bajo las restricciones impuestas por las condiciones de producción. Las personas se convierten en sujetos de derecho por necesidad, de la misma manera en que un producto natural se convierte en una mercancía con la misteriosa propiedad del valor. Por lo tanto, las formas jurídicas más avanzadas explican etapas anteriores en las que se manifestaban de manera incipiente, como veremos en el caso del contrato de trabajo a través de las contribuciones de Gierke, León Duguit y Menger, entre otros.

En definitiva, el derecho regula relaciones sociales que en determinadas condiciones asumen carácter jurídico. Por eso, las abstractas definiciones de la forma jurídica no solo hacen referencia a procesos psicológicos o ideológicos; son conceptos que expresan relaciones sociales objetivas existentes. Por consiguiente, la premisa fundamental de la reglamentación jurídica es el antagonismo de los intereses privados, es decir, la controversia de intereses que a veces asumen un antagonismo de clase insuperable. El derecho nace del conflicto. Al mismo tiempo, este es el presupuesto lógico de la forma jurídica y la causa real del desarrollo que toma el andamiaje institucional de la razón de Estado. Por lo tanto, la

función de todo jurista comienza donde la unidad de fines se desvanece en conductas diferentes de sujetos aislados y contrapuestos entre sí, donde cada uno de ellos es portador de un interés privado propio. En consecuencia, la relación de cambio en el actual modo de producción se efectúa en la forma de negocios jurídicos, y el contrato de trabajo asume su forma particular y específica.

IV.- La relación capitalista y trabajo

A lo largo de la historia de la humanidad, el trabajo ha sido la fuente de toda la riqueza social. En este sentido, el concepto de trabajo nos permite comprender la compleja conexión que existe entre una humanidad socialmente interrelacionada y la naturaleza. A través del proceso de trabajo, la humanidad se adapta y transforma la naturaleza para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, como relaciones sociales contradictorias y antagónicas en cualquier formación social, el trabajo humano se convierte en un atributo esencial de una masa de individuos que son sometidos a la producción de un excedente económico, cuya apropiación recae en manos de una minoría. Esto es lo que ha distinguido a las sociedades clasistas y el surgimiento de sus Estados desde el nacimiento de la propiedad individual y colectiva. El concepto de trabajo, como proceso social, no pudo concebirse mientras se consideraban que distintos tipos de labor eran cualitativamente diversos. Únicamente cuando se los incluyó bajo el denominador común del dinero, se pudo comenzar a visualizar el "trabajo en general"⁹. Este cambio se produjo con el surgimiento del capitalismo, aunque la utilidad de este concepto trasciende sus orígenes históricos particulares, ya que permite comprender cómo cualquier sociedad humana organizada activa el proceso de trabajo y comparte los productos resultantes. La ciencia utiliza un concepto fundamental para el estudio de este movimiento social, conocido como el "modo de producción", que describe el conjunto complejo de relaciones mutuamente dependientes entre la naturaleza, el proceso de trabajo y la organización social. En otras palabras, se refiere a la actividad humana organizada socialmente que implica la transformación de la naturaleza y la creación (y recreación) de los lazos sociales que reproducen los vínculos materiales e ideales de la sociabilidad humana.

El sistema capitalista se originó cuando la riqueza monetaria pudo adquirir fuerza de trabajo. Sin embargo, para que esto ocurriera, el trabajo tuvo que liberarse previamente de cualquier tipo de restricción y conquistar la libertad material de cualquier relación de sumisión. Por lo tanto, esta aptitud específica no es un atributo intrínseco de la riqueza, sino que evoluciona a lo largo de la historia y requiere la consolidación de condiciones específicas. La fuerza de trabajo no se considera, en sí misma, una mercancía diseñada para ofrecerse en el mercado laboral, sino que es introducida en el comercio por el espíritu del mercado. El

⁹ WOLF, Eric. R., Europa y la gente sin historia, Ed. Fondo de Cultura Económica, México DF, 2005.

trabajo es una característica inherente a los seres humanos que, siempre y cuando tengan acceso a los medios de producción y los utilicen para su propia subsistencia, no tienen motivo para vender su capacidad de trabajo a otros. Para que la fuerza de trabajo se ofrezca en venta, es necesario romper definitivamente el vínculo entre los productores y sus medios de producción. Así, quienes posean la riqueza serán los que puedan acceder a los medios de producción y negar dicho acceso a quienes carezcan de la misma, excepto en los términos que ellos dispongan para operar. Por el contrario, aquellos que no posean riqueza deberán negociar con los propietarios el acceso a los medios de producción en los términos que estos impongan, a cambio de un salario que les permita garantizar su subsistencia. De esta forma, el sistema se justifica en tres premisas fundamentales: que los capitalistas sean los propietarios de los medios de producción, que los trabajadores carezcan de ellos (y de los medios de subsistencia) y se vean obligados a vender su fuerza de trabajo, y, por último, la acumulación creciente del capital debido a su tendencia a la valorización continua.

En resumen, como lo afirmó Marx, la dominación del capitalista sobre los obreros es en realidad el dominio de estos sobre las condiciones de trabajo, que incluyen, además de las condiciones objetivas del proceso de producción, las condiciones objetivas del mantenimiento y la eficacia de la fuerza de trabajo, es decir, los medios de subsistencia. A partir de esto, se establecen las relaciones sociales y jurídicas de propiedad, que otorgan la libertad formal a los trabajadores para vender su capacidad productiva en el proceso de circulación de mercancías, pero también imponen la opresión real de la fuerza de trabajo, que se ve obligada a venderse para conservar sus condiciones de existencia. Mientras los medios de producción estén en manos de los capitalistas y se les niegue a los trabajadores, estos se verán continuamente forzados a vender su capacidad de trabajo, cerrando así el ciclo de producción para dar inicio a uno nuevo en la reproducción ampliada del capital.

A lo largo de la génesis y el mantenimiento de este particular modo histórico de producción, el Estado ha desempeñado un papel vital, comenzando con lo que se conoce como la "acumulación originaria". Fue necesario reunir cantidades ingentes de dinero que generaran más dinero, transformándolo en capital y creando así una clase obrera despojada de toda riqueza, que solo tuviera como mercancía disponible su fuerza de trabajo para vender. Una vez que el modo de producción quedó establecido, el Estado continuó cumpliendo un papel fundamental para mantener y preservar las premisas del sistema. Esto implicó garantizar la propiedad de los medios de producción, la libertad de contratación y el ejercicio de su poder en la regulación de la disciplina laboral. Como señala Wolf¹⁰, el Estado también se encargó de proporcionar servicios técnicos e inversiones en infraestructura de transporte y comunicación. Además, tuvo la función de arbitrar y gestionar los conflictos entre grupos capitalistas competidores, así como entre trabajadores y empresarios dentro de su jurisdicción. El Estado también representó los intereses de las clases poseedoras en la

¹⁰ WOLF, Eric. R., *op. cit.*

competencia entre Estados, utilizando la diplomacia cuando fue posible o la guerra cuando fue necesario.

Veremos, por lo tanto, que la razón y funcionalidad del Derecho del Trabajo, como rama jurídica independiente, reside en su capacidad para servir al proceso de juridificación del conflicto entre los trabajadores asalariados y el capital. Esto implica su integración o institucionalización, así como la canalización de dicho conflicto por parte del Estado¹¹.

V.- Subsunción del trabajo en el capital

Es necesario adentrarnos en el análisis de la relación social que sirve como base y estructura para la tipicidad económica y jurídica que el derecho pretende regular. Es la función económica y social que el negocio jurídico viene a legitimar y tutelar. Sería conveniente realizar una breve descripción de las determinaciones que influyen en las relaciones sociales de producción. Estas relaciones tienen su propia dinámica, donde los elementos que las componen adquieren significado y sentido. En este contexto, el papel de cada sujeto está condicionado por la estructura que le impone un propósito o función determinada. Debemos indagar en las razones estructurales que hacen posible el surgimiento de un tipo específico de vínculo al que llamamos relaciones sociales. Es esencial examinar la tipicidad social que el derecho aborda a través de la creación y consolidación de su forma jurídica.

La sociedad mercantil capitalista tiene como objetivo y función primordial la constante acumulación del capital, es decir, el aumento continuo y creciente del valor del capital. Este sistema, que estructura las relaciones sociales, se impulsa principalmente hacia la producción constante de plusvalía, que es el trabajo excedente apropiado por el capitalista y que se reinvierte para su expansión. Es bien sabido que en las sociedades capitalistas, la riqueza se manifiesta como una inmensa acumulación de mercancías, las cuales son objetos susceptibles de llevar consigo un valor de cambio. La fuente de todo valor presente en las mercancías se fundamenta en el trabajo humano empleado en su producción, en la transformación de materias primas tomadas de la naturaleza para crear los bienes de uso que incorporamos en nuestras vidas. El valor se transforma en una propiedad y característica inherente que las mercancías adquieren en virtud del trabajo socialmente necesario para su producción, cuya expresión dineraria se manifiesta como forma en su precio.

El modo de producción capitalista se fundamenta en un proceso de trabajo cuyo propósito es el incremento de un capital inicial a través de la obtención de un excedente económico, conocido como "plusvalía". Este "plusvalor" se genera al final del proceso en

¹¹ CAUBET, AMANDA BEATRIZ, "Derecho del Trabajo", Ed. Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1993, pág. 45. Citado por FERNANDEZ MADRID, JUAN CARLOS, "Tratado práctico del derecho del Trabajo", op. Cit., pág. 2.

relación con el capital inicial invertido, con el fin de ampliar la reproducción del ciclo. El enfoque de la ciencia económica en los siglos XVIII y XIX se centraba en la pregunta sobre el origen de este "plusvalor" y quién lo producía. Según Marx, la única mercancía adquirida por el capitalista capaz de generar valor es la fuerza de trabajo. El propietario de la empresa paga al obrero por el valor de su fuerza de trabajo, cubriendo los gastos necesarios para adquirir la canasta de bienes esenciales que le permite vivir y reproducirse. En consecuencia, el capitalista no retribuye al trabajador la totalidad del valor que este último produce en el proceso de trabajo; únicamente le devuelve una parte en forma de salario. Este salario representa el valor de la capacidad laboral vendida en términos monetarios. El remanente de valor no abonado al trabajador es lo que explica la plusvalía obtenida en el proceso en un nuevo ciclo de fabricación. Así, la producción de plusvalía, que engloba la obtención del valor inicialmente adelantado y su acrecentamiento, se erige como el objetivo determinante, la fuerza impulsora y el resultado último del proceso capitalista. En la lógica del capital, entendido como una relación social histórica particular, la fabricación de mercancías destinadas al mercado representa simplemente un medio para generar y mantener las condiciones materiales necesarias para lograr un objetivo fundamental: la producción de plusvalía como valorización del trabajo acumulado, inerte, coagulado en la terminología marxista.

El capital es una categoría que subsume en su interior el proceso de trabajo, subordinándolo al propósito que impone su estructura, es decir, la constante valorización del capital inicial. El producto específico del proceso de producción capitalista es la plusvalía, que se manifiesta en mercancías que poseen un valor de cambio superior. En consecuencia, el proceso de trabajo se concibe como un medio para alcanzar el objetivo de producir plusvalía, y el trabajo en general actúa como el vínculo inmediato entre el proceso de trabajo y el proceso de valorización¹². Como explica Marx, la transformación del dinero en capital se descompone en dos procesos autónomos que pertenecen a dos esferas diferentes de la dinámica productiva, que están separadas entre sí. El primer proceso tiene lugar en la esfera de la circulación de mercancías, donde trabajadores y capitalistas se enfrentan como propietarios libres de dinero y fuerza de trabajo. En este contexto, se realiza la compra y venta de la capacidad de trabajo en una transacción que implica un intercambio de equivalentes y que se refleja legalmente en la libertad contractual. El segundo proceso ocurre en la esfera de la producción propiamente dicha, donde la fuerza de trabajo (el obrero) se integra en la estructura del capital y allí se agota la capacidad de trabajo adquirida en el mercado. En este movimiento, el trabajo se presenta temporalmente como parte del capital y se convierte en un elemento vivo y fundamental del proceso productivo capitalista. Aquí radica la verdadera opresión del trabajador, que se ve obligado a vender su fuerza de trabajo durante ciertas horas para conservar sus condiciones de subsistencia. Como afirma Marx,

¹² MARX, Karl, El Capital Libro I Capítulo VI (inédito), 14ta edición, Siglo XXI Editores, México DF, 1997.

ambos procesos existen de manera autónoma, pero se condicionan mutuamente; el primero anticipa al segundo, que a su vez lo consolida.

La extrañeza jurídica que se observa en el derecho de las obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios remunerados refleja la distorsión inherente al proceso de creación del trabajo en el contexto capitalista. Esto es lo que Marx identificó como alienación en el trabajo, que abarca tanto la enajenación del producto del trabajo como el trabajo en sí mismo, en sus relaciones intersubjetivas. A pesar de que es ampliamente conocido que el individuo se realiza a través del trabajo, en el sistema capitalista, esta autorrealización se convierte en desposesión y extrañamiento, ya que el producto de su fuerza creativa no le pertenece. En otras palabras, el objeto de su trabajo no es de su propiedad; en cambio, adquiere vida propia y domina a su creador. Sin embargo, como sostiene Marx, esta extrañeza no se manifiesta únicamente en el resultado del trabajo, sino que está presente incluso en el proceso productivo en sí. Aquí comienza la enajenación, ya que el trabajo desplegado no le pertenece al trabajador, sino que se vuelve externo a él. Marx sostiene que el trabajador en el despliegue de su actividad “no se afirma, sino que se niega; no se siente feliz, sino desgraciado; no desarrolla una libre energía física y espiritual, sino que mortifica su cuerpo y arruina su espíritu”. En resumen, en el trabajo alienado, el individuo es despojado de su propia subjetividad, ya que se le arrebató el producto de su creación, que representa su autorrealización tanto de sí mismo como del mundo. El sujeto se convierte en un extraño para sí mismo, se aleja de su propia identidad y, en el proceso de autorrealización, transforma su vida en una actividad independiente que no le pertenece, sino que más bien se le opone como algo ajeno.

El capital, como una relación social de producción y, en tanto que forma, constituye un proceso de valorización que incluye no solo los medios de producción, sino también el objeto de trabajo y la fuerza de trabajo adquirida en el mercado. Los medios de producción se presentan como instrumentos para extraer la mayor cantidad posible de trabajo vivo, actuando como receptáculos del esfuerzo creativo de los trabajadores, que se materializa en la producción concreta del proceso de trabajo. De esta manera, el trabajo vivo, que es el generador de valor, se incorpora de forma continua en el proceso de valorización del trabajo objetivado. El trabajo vivo se contrapone al trabajo coagulado, inerte y material. En última instancia, este trabajo se convierte en un componente vivo y variable en contraposición al capital constante. Aquí, el concepto de trabajo no se limita al esfuerzo físico e intelectual concretamente realizado, sino que se interpreta como trabajo subordinado al proceso del capital, como la forma de existencia del valor del capital cuando se integra en el proceso productivo. El trabajo objetivado, transformado en capital, convierte los medios de producción en instrumentos de dirección y explotación del trabajo vivo. Así, las condiciones de trabajo ejercen dominio sobre el obrero en el proceso real de producción, es decir, en el proceso efectivo de generación y acumulación de plusvalía.

Sostienen algunos, de manera provocadora y un tanto exagerada, que los sujetos se presuponen como absolutos vacíos que serán determinados a partir de la intersección de múltiples relaciones que los configuran como tales. En otras palabras, los individuos se constituyen en función de su posición y roles dentro de la finalidad impuesta por la estructura que los rodea y contiene. La relación social de producción es la que define al individuo como un término dentro de esa relación, en lugar de que el individuo determine la naturaleza de la relación. Por lo tanto, las funciones del capital que se ejercen con conciencia y voluntad se personifican en el capitalista como uno de los términos de la relación. El capitalista desempeña el papel de supervisor y líder en el proceso de trabajo, actuando como el capital personificado. Por otro lado, en el extremo opuesto de esta relación social, el trabajador se presenta como un sujeto independiente en el proceso de circulación de mercancías, donde se le ve como el dueño de la fuerza de trabajo que ofrece en el mercado. Sin embargo, una vez que esta fuerza es adquirida por el representante del capital, el trabajo se convierte en una parte de él, incorporado en su estructura con un significado diferente. En esta relación, el trabajador ya no es un sujeto libre e independiente, sino un proveedor de servicios que trabaja para la empresa a la que está subordinado, formando parte integral de la misma junto con los instrumentos y objetos de producción. En el proceso de producción, la fuerza laboral se considera capital, ya que es un componente esencial del proceso de valorización. En resumen, la fuerza de trabajo viva es la *forma de uso* en que se emplea el capital en tanto relación de producción.

Podemos afirmar, entonces, que el capitalista es aquel agente que actúa como propietario de la capacidad de trabajo, personificando los factores que intervienen en el proceso productivo, y dirigiendo y supervisando el proceso de subordinación y explotación de la fuerza de trabajo ajena. Por otro lado, tenemos al trabajador como el simple poseedor de la capacidad de trabajo, entendida como una potencia, no como el trabajo en su manifestación viva y real, ya que este último no le pertenece, dado que el legítimo y legal propietario es el capitalista. En el proceso de circulación de mercancías, la compra-venta de la capacidad laboral del trabajador es la premisa y, al mismo tiempo, el resultado constante del proceso de producción. Por esta razón, la forma jurídica que adquiere esta relación social es el contrato, pero no un contrato cualquiera, sino uno que lleva implícita una contradicción insoluble en el ámbito del derecho, ya que la libertad contractual se enfrenta con la opresión real del trabajo vivo subsumido en el capital. Aquí, el trabajo desplegado se convierte en un elemento integrador y parte esencial de un sujeto que lo subsume hasta despojarlo de su identidad. El trabajo, en este contexto, es estrictamente capital sometido a su dinámica y movimiento. Por tal motivo, la explotación del trabajo adopta la forma jurídica del contrato, comenzando con su aparición regulada por la locación de servicios y evolucionando hasta llegar a la configuración del contrato de trabajo, tal como lo conocemos en la actualidad.

Como mencionamos anteriormente, el contrato es la forma primordial de los negocios jurídicos que rige los intereses privados en conflicto en el mercado. Cada relación

jurídica presupone una conexión entre voluntades libres e independientes, reflejando el movimiento objetivo de la circulación de mercancías. Aunque la dependencia económica puede llevar a una subordinación formal del trabajo al capital, en esta esfera de la circulación de mercancías donde se despliega la compraventa, no implica necesariamente una dominación y sumisión política. Sin embargo, en el proceso de producción mismo de mercancías, la subordinación formal del trabajo al capital conlleva una manifiesta hegemonía política. La evolución de esta forma jurídica abarca estos dos aspectos de la situación: una autonomía de voluntad ilimitada que se promueve en el ámbito de la contratación, junto con una minuciosa restricción e intervención en la libertad individual en el ámbito productivo. Esta limitación, junto con la aparición del sujeto obrero como autoconciencia colectiva en las luchas de clases, contribuyó a moldear el concepto del contrato de trabajo.

A partir de las revoluciones norteamericana y francesa, la burguesía logró imponer los derechos del hombre y del ciudadano, que se enmarcaron en lo que se conoce como los derechos humanos. Como Marx expresó en su obra "La Cuestión Judía", estos derechos humanos son, en parte, derechos políticos, ya que su ejercicio depende de la relación de la comunidad con sus individuos, cuya participación política reside, en última instancia, en el Estado como manifestación de libertad política¹³. Dentro de estos derechos humanos, también emergen los llamados derechos del hombre, que a diferencia de los derechos del ciudadano, no son más que los derechos de los individuos de la sociedad burguesa. Estos derechos se aplican al hombre egoísta separado de la comunidad, considerado como una mónada aislada replegada sobre sí misma. Marx señaló que incluso la constitución más radical de todas, la Constitución francesa de 1793, proclamaba que la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad son derechos naturales e imprescriptibles del hombre. En esta perspectiva, la libertad se concibe como el derecho de hacer y emprender todo lo que no cause daño a otros. El límite de la libertad está impuesto por la ley para restringir la actuación del individuo cuando interfiera con la libertad de otros. Esta concepción implica una visión egoísta en la que se ve al otro como una amenaza para la libertad, como límite a la libertad individual. El derecho humano a la libertad, conquistado por la burguesía, no se basa en fortalecer los lazos humanos con los demás, sino más bien en delimitar la separación entre los individuos. En resumen, esta libertad se concibió como un derecho del individuo limitado a sí mismo.

La aplicación práctica del derecho humano a la libertad, según sostenía Marx, se manifiesta en el derecho natural a la propiedad privada. Este derecho inalienable implica el goce y la disposición individualista y arbitraria de la propiedad (*ius utendi, fruendi et abutendi*), sin considerar el interés de la comunidad o la sociedad. Se trata del derecho del interés individual y personal por encima del derecho e interés social. Marx afirmaba que esta libertad individual y su aplicación son fundamentales para la sociedad burguesa, donde cada

¹³ MARX, Karl, "La Cuestión Judía" del libro *Escritos de Juventud sobre el Derecho, Textos 1937-1947*, edición de Rubén Jaramillo, Antrhopos Editorial, 2008.

individuo no encuentra la realización en otros, sino más bien la limitación de su propia libertad. Un ejemplo claro de esto se encuentra en el Artículo 16 de la Constitución francesa de 1793, que establece: "El derecho de propiedad es el derecho de todo ciudadano a disfrutar y disponer a su antojo de sus bienes, sus ingresos, los frutos de su trabajo y su industria". Además, el derecho a la igualdad no es más que la igualdad de la libertad en el aspecto mencionado, donde el individuo se considera igual a otro, entendido como una entidad aislada que se centra en sí misma. Esto se refleja en el artículo 3 de la Constitución francesa de 1795, que establece que "la igualdad consiste en la aplicación de la misma ley a todos, tanto cuando protege como cuando castiga". Finalmente, Marx destacaba a la *seguridad* como el concepto supremo que rige en la sociedad burguesa, el concepto de policía que se aplica en cualquier sociedad para garantizar la conservación de la persona, los derechos y la propiedad de cada individuo¹⁴. De esta manera, la *seguridad* se convierte en el valor fundamental para tutelar los derechos del individuo aislado. Marx observaba con asombro la condición enigmática de un pueblo que se libera de las ataduras estamentales y conservadoras para establecer una comunidad política libre, pero que termina proclamando la legitimidad del interés individual separado de sus semejantes y de la comunidad. Resulta aún más enigmático que el pueblo, que ha actuado con abnegación heroica para salvar a una nación y emanciparla de las ataduras estamentales, termine relegando la comunidad social a la condición de un simple medio para preservar los así llamados derechos humanos en defensa del hombre egoísta y el interés privado.

Como veremos más adelante, esta enigmática condición se reflejará en el propio desarrollo de la forma jurídica que regula y expresa la relación de trabajo asalariado en el capitalismo: el contrato de trabajo.

VI.- La forma jurídica específica: el régimen legal del contrato de trabajo

El contrato de trabajo es la forma jurídica que asume en el derecho moderno la captación del proceso de subsunción formal del trabajo en el capital, determinando la existencia de trabajadores dependientes en el modo de producción capitalista. Como lo conocemos actualmente, el contrato de trabajo es el resultado de una serie de movimientos y contradicciones inherentes a la apropiación del trabajo ajeno en el proceso productivo a lo largo del siglo XX. Sin embargo, esta forma jurídica es el producto final del reflejo del movimiento de las relaciones económicas que han sido determinantes en las sociedades mercantiles. Estas relaciones económicas comenzaron a manifestarse en las épocas de las manufacturas, cuando el proceso de subsunción formal marcó la primera aparición del incipiente capitalismo en ciudades mercantiles como Florencia, Génova, Venecia y Milán.

¹⁴ MARX, Karl, "La Cuestión Judía", op. cit.

Esto ocurrió en una época en la que el capitalismo aún no se había convertido en un sistema global.

Hoy en día, el contrato de trabajo es el instrumento legal que regula no solo la compraventa de la fuerza de trabajo como una mercancía entre individuos considerados libres e independientes, sino también el proceso de opresión real de esa fuerza de trabajo subordinada a la organización empresarial ajena. Esta subordinación se lleva a cabo bajo la dirección de quien representa al capital al mando de dicha organización, es decir, el capitalista. El contrato de trabajo se destaca por su régimen que va más allá de la regulación libre de los contratos, ya que establece un conjunto de derechos de protección para el sujeto considerado más débil de la relación. No obstante, también legitima la apropiación del trabajo y su sumisión a la voluntad del capital, es decir, a la estructura que rige y da sentido a la relación, a través de la personificación del empresario. La subordinación típica y característica de esta relación de dependencia es el resultado de la constitución de la relación de trabajo en el contexto de una estructura que la considera como un medio instrumental para alcanzar un fin que pertenece a la empresa. De esta manera, la empresa cumple un papel conceptual análogo al del capital en un enfoque jurídico de las relaciones de subordinación.

La dependencia en el contrato de trabajo se origina porque el objeto principal de este contrato, que es la adquisición de la fuerza de trabajo, se considera un medio personal de una organización cuyo objetivo, ya sea económico o beneficioso, le es ajeno. La existencia de esta dependencia está intrínsecamente relacionada con la presencia de una empresa o capital, en la cual el trabajo se subordina tanto formal como materialmente. Los individuos involucrados en el contrato de trabajo son los términos de la relación, y su contenido y sustancia, en términos de ontología social, se definen por el rol que desempeñan en esta relación en particular. Como Arias Gibert sostiene desde hace tiempo, el sujeto es un punto de atribución de consecuencias jurídicas que solo cobra significado en el contexto de una relación jurídica concreta. En consecuencia, la subordinación del trabajo al capital es la causa objetiva de la relación de dependencia, que el ordenamiento jurídico laboral utiliza para definir al sujeto que requiere protección. La ejecución de tareas bajo dependencia dentro de una estructura empresarial es el elemento que distingue el contrato de trabajo de otras figuras contractuales más genéricas, como la locación de servicios o la locación de obra. Por eso, mientras impere el actual modo de producción, el concepto que capte la esencia de la dependencia del trabajo en la estructura del capital continuará teniendo vigencia, más allá de las supuestas necesidades de modificación de la norma propiciadas por los cánticos de sirena de la restauración conservadora.

La dependencia mencionada en la normativa laboral es un efecto de la estructura que otorga sentido a las relaciones que abarca. Esta estructura de dependencia está claramente definida en la concepción misma de empresa que establece el artículo 5 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). La empresa tiene un propósito estructural no volitivo que representa un sistema de relaciones entre sus componentes, orientado hacia la consecución de un resultado

específico que es la función del sistema. Por esta razón, Justo López, Norberto Centeno y Juan Carlos Fernández Madrid en su obra *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, sostienen que la empresa no es sustancia, sino acción y efecto de emprender. Así como el Capital no es una cosa sino una determinada relación social de producción. Siguiendo la lógica de los clásicos, la empresa, como se define en el Artículo 5 de la LCT, es una acción compleja que combina una diversidad de medios (operaciones e instrumentos) para lograr un fin determinado.

De esta forma la empresa (Art. 5 de la LCT) es un punto de anclaje vital para establecer los sujetos del contrato. El empresario o empleador, será el titular de la organización instrumental, y el trabajador, aquella persona que se subsuma en la estructura empresaria parcial o totalmente ajena. Es decir, una vez contratado, dentro del proceso productivo, su fuerza de trabajo es propiedad de la empresa, pudiendo ser vigilada y dirigida. Así lo establece claramente el artículo 26 de la LCT, al considerar “empleador” a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador, y Art. 5 de la LCT que denomina “empresario” a quién dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores. Por su parte conceptualiza al trabajador, como aquella persona física que presta tareas para otra subsumido en la estructura empresaria ajena (Art. 25 de la LCT), y que a su vez no pueda ser conceptualizado como empresario en los términos del Art. 5 de la LCT.

La empresa, tal como se define en el artículo 5 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), desempeña un papel crucial en la identificación de los sujetos involucrados en el contrato. El empleador o empresario es el individuo o grupo de individuos, con o sin personalidad jurídica propia, que requiere los servicios de un trabajador. Esto se encuentra respaldado por el artículo 26 de la LCT, que considera al "empleador" como quien requiere los servicios de un trabajador, y el artículo 5 de la LCT que define al "empresario" como la persona que dirige la empresa, ya sea directamente o a través de terceros, y con quien los trabajadores mantienen una relación jerárquica. Por su parte, el trabajador es aquella persona física que ofrece sus servicios a otra parte y se encuentra subordinado a la estructura empresarial de esa parte (Art. 25 LCT). Esto implica que el trabajador no puede ser considerado como un empresario, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). En resumen, el trabajador es aquel individuo que trabaja para otra entidad bajo su dirección y control, y su posición no se ajusta a la categorización de empresario según los términos de la LCT.

Alain Supiot comparte la afirmación de que la subordinación refleja la relación económica y social regulada por el contrato de trabajo. La dependencia no es más que la forma jurídica que adopta la subordinación formal del trabajo al capital en las sociedades mercantiles modernas. Esta es la razón fundamental por la que la subordinación es una condición estructural de existencia del mercado laboral y, como señala, perdurará mientras

exista una economía de mercado¹⁵. Como se mencionó anteriormente, para considerar que el trabajo puede ser objeto de un contrato y, por lo tanto, estar sujeto al mercado, es necesario establecer la ficción de que la fuerza o energía desplegada en la actividad laboral puede separarse del individuo que la realiza, es decir, del trabajador. Sin embargo, en un sistema legal que garantiza la libertad del trabajo, esta separación material de la fuerza de trabajo contratada se vuelve imposible. En cambio, la dependencia o subordinación del trabajador con respecto a quien lo emplea compensa la imposibilidad del empleador de adueñarse de la fuerza de trabajo adquirida. En este contexto, la subordinación – afirma Supiot - se erige como un "sustituto de la desposesión".

El término “dependiente” o “subordinado” se aplica a un individuo que ha aceptado someterse a una orden, y esta orden puede manifestarse de dos maneras distintas. Por un lado, como una orden estructural que establece una organización y permite que el individuo permanezca en su seno. En otras palabras, es una estructura que impone una orden de carácter objetivo, indicando una afiliación a dicha estructura u organización. Por otro lado, la subordinación o dependencia también puede implicar una orden de mando, que es la expresión de la voluntad que se impone a otro individuo, no basada en una estructura objetiva, sino en una imposición intersubjetiva. Esto denota una relación de subordinación personal que resulta de la sumisión de un individuo a otro. Históricamente, el contrato de trabajo ha sido un punto de tensión entre estos dos aspectos de la subordinación. El primer aspecto implica una subordinación funcional, es decir, la integración de un individuo en una estructura u organización. El segundo aspecto denota una subordinación personal a un individuo que lo emplea. Por lo tanto, el contrato de trabajo involucra ambos aspectos cuando se habla de dependencia o subordinación. La dependencia con respecto a la organización implica la inclusión en una estructura ajena, convirtiéndose en parte del objeto de la misma, bajo la dirección, control y autoridad del representante de esa organización. Por otro lado, la calidad de dependiente implica necesariamente la existencia de un vínculo legal que subordina a una persona a la voluntad del individuo que la emplea.

La concepción del contrato de trabajo como una forma jurídica específica y determinada en el sistema actual de mercado es el resultado final de un proceso de desarrollo conceptual. El objeto específico regulado por el contrato de trabajo se basa en la idea de una posible separación entre el trabajador, que asume la obligación, y el trabajo que pone en movimiento. En otras palabras, el objeto de la obligación es la condición de alienación contractual de su trabajo, lo que permite considerar al asalariado tanto como sujeto como objeto del contrato. Sin embargo, esta situación coloca al cuerpo del trabajador en el ámbito de los bienes y cosas negociables, a pesar de que nuestro derecho prohíbe que se le trate como una cosa. Esto se debe a que el contrato de trabajo implica el compromiso del cuerpo en una relación de carácter patrimonial. Conforme a lo señalado por Alain Supiot, este conflicto evidente y sus riesgos asociados han propiciado que el contrato de trabajo se convierta en el

¹⁵ SUPIOT, Alain, *Derecho del Trabajo*, Editorial Heliasta 2008.

pilar fundamental del derecho laboral en todo el mundo, justificando así su autonomía en relación con el derecho común de las obligaciones.

Esta particular forma jurídica, en su expresión más concreta y específica, nos permite entender sus raíces embrionarias y los estadios previos en los que surgía de manera incipiente. A continuación, exploraremos la aparición inicial de este contrato en su forma rudimentaria, general y abstracta, específicamente en el contexto del análisis de Otto Von Gierke sobre los fundamentos del contrato de servicios.

VII.- Germen del contrato de trabajo, aportes de Von Gierke

Otto von Gierke fue un destacado jurista e historiador alemán que contribuyó significativamente al estudio del derecho privado y a la crítica del individualismo jurídico predominante en la Europa de su época. Su obra "Las Raíces del Contrato de Servicios"¹⁶ de 1868 se centra en la investigación de los elementos primordiales que dieron forma al contrato de prestación de servicios remunerado en la historia del derecho alemán. Aunque su enfoque estaba más orientado hacia la tradición jurídica alemana, sus investigaciones arrojaron luz sobre los elementos característicos de la relación de dependencia, que son fundamentales para la comprensión del negocio jurídico laboral tal como lo conocemos en la actualidad. La obra de Gierke es particularmente relevante debido a su contribución a la teoría del Derecho Social, que se oponía al liberalismo extremo y al conservadurismo prevaleciente en su época. A pesar de que su enfoque estuvo orientado principalmente en la historia del derecho alemán, sus investigaciones ayudaron a identificar los rasgos típicos de la relación de dependencia que son fundamentales en la regulación de las relaciones laborales, incluso en un contexto más amplio del derecho europeo.

Si bien la mayoría de los teóricos tienden a encontrar los primeros vestigios del contrato de prestación de servicios en la *locatio conductio operarum* del derecho romano, derivada como derecho real del arrendamiento de esclavos, Gierke funda el origen del contrato de trabajo remunerado en lo que él denomina el *contrato de servicios fiel*. Un contrato que tiene su punto de inicio a partir de la *kommendatio* de la época pre-feudal, es decir, aquella encomienda celebrada entre el señor con su séquito y vasallos, en tanto trabajo digno de un hombre libre. Por eso, sostenía que “el contrato de servicios del derecho actual ha perdido todo parentesco esencial con la *locatio* del derecho romano bajo cuyo esquema fue concebido en la jurisprudencia romanista desde la época de la recepción de la locación de servicios y de obra”. Pues en el derecho romano, el concepto de *locatio conductio operarum* se conformó como un contrato análogo al de arrendamiento de cosas utilizado para la explotación del trabajo esclavo. En cambio, el contrato de servicios fiel suponía el pacto de un trabajo libre que se prestaba, en principio, sin remuneración, aunque pudiera existir

¹⁶ GIERKE, Otto Von, El Contrato de Servicios, Ediciones Olejnik, Santiago - Chile, 2020.

una retribución voluntaria. Es decir, la figura se asemejaba a la aceptación de un mandato con promesa de honorarios que, si bien no daba lugar a ninguna *actio*, podía hacerse valer por la vía de la *cognitio extraordinaria*.

Lo que estaba en juego en este pacto de vasallaje o de séquito, era un derecho personal de sujeción a otra persona a cambio de una remuneración. Es decir, un contrato que ya se encontraba presente en los tiempos de los pueblos francos en múltiples configuraciones diversas. Su nota característica, como se dijo, era la prestación de un servicio sin sacrificio de la personalidad, lo que suponía la contratación de un trabajo libre, no esclavo. El vasallo y el hombre de séquito mantiene su libertad, pues el *contrato de servicio fiel* crea derechos y deberes para ambas partes de la relación, además de establecer una unión duradera, que en el caso del vasallaje era por toda la vida, similar a los propios del derecho de familia. Operaba en él la *fidelidad* como concepto central unitario que lo abarcará y penetrará toda la relación. Por eso, el contrato se formará como un derecho personal distanciado del derecho de las obligaciones, e independizado totalmente del derecho real de las cosas, que tiene como principal figura un contrato de promesa de tutela y fidelidad a cambio de una remuneración y protección. Es decir, un pacto de rito (concertación de la palabra y darse la mano) que conlleva un deber de fidelidad recíproco para las partes con lealtad ante el señor.

Gierke sostiene que el contrato de servicio fiel, del cual se pueden rastrear los elementos embrionarios del contrato de trabajo, guarda similitudes con los pactos propios del derecho de familia en las casas señoriales. En este contrato, el señor adquiere el poder de dar órdenes y aplicar castigos, pero al mismo tiempo asume la responsabilidad de proteger y representar a su séquito o vasallo. El servidor queda sometido a ciertas restricciones en su libertad, ya que debe obedecer y prestar servicios, pero a cambio obtiene la garantía de su subsistencia y protección por parte del señor. A pesar de esta relación de subordinación y dependencia, el servidor no pierde su personalidad ni su libertad por completo. Su trabajo puede ser remunerado por el señor, y este pago puede tomar diferentes formas, como la promesa de provisión de alimentos, vestimenta, caballo y armamentos, según las circunstancias. En esta relación contractual, existen derechos y deberes recíprocos que surgen de la situación jurídica personal establecida por el contrato. Esto implica que siempre existe una reserva de libertad que establece un límite al poder del señor sobre el servidor.

Con el tiempo, la prestación de servicio fiel comenzó a extenderse a una variedad de tareas, inicialmente limitadas a funcionarios de alta jerarquía como militares, cortesanos y personal de confianza del señor. Sin embargo, con la llegada de la Edad Media, este tipo de contrato desapareció, y las prestaciones de servicios remunerados evolucionaron hacia contratos feudales de derecho reales. En este contexto, los contratos de servicios de vasallos se convirtieron en derechos reales, donde la relación de servicio fiel pasó a estar condicionada y dependiente de la investidura feudal. Por otro lado, cuando el contrato de servicios tomó la forma de una promesa de prestación a cambio de una remuneración prometida, las

características distintivas del servicio fiel se mantuvieron presentes. Sin embargo, la subordinación personal y la posición dominante del señor ya no constituían el fundamento del contrato, sino más bien una consecuencia de la relación de servicios. En este caso, se trataba de un contrato obligacional, y su causa se encontraba en la propia prestación de servicios. Según Gierke, de esta evolución surgieron los contratos de servicio alemanes, que eran contratos nacidos como una especie del derecho obligacional pero que al mismo tiempo tenían efectos jurídicos personales.

El contrato de servicio doméstico, como señala el jurista alemán, comenzó a emerger en el siglo XIII como una de las configuraciones más antiguas y completas en el ámbito de los contratos de servicios. Este tipo de contrato se distingue por presentar rasgos característicos que, en esencia, contribuyeron a definir el concepto del derecho de servicio doméstico. Es interesante destacar que este contrato se considera una forma de empleo más moderna en comparación con el servicio personal libre, en el cual una persona se comprometía a realizar tareas domésticas sin renunciar a su libertad de forma perpetua. En la Edad Media, el contrato de servicio doméstico ya se concebía como un acuerdo de tipo obligacional. A diferencia del contrato de servicio fiel, este tipo de contrato no implicaba una obligación de por vida, sino que se celebraba por un período determinado, generalmente un año, y requería ser renovado en caso de continuidad. Al concluir el período de servicio, este negocio jurídico dejaba de tener validez, lo que implicaba la extinción de cualquier vínculo entre las partes involucradas.

Un aspecto fundamental de este tipo de contrato radica en la incorporación del servidor a la comunidad doméstica del señor, lo que confiere ciertos rasgos característicos propios del derecho de familia. En este escenario, el señor ostentaba autoridad y poder de corrección sobre el sirviente, lo que incluía el uso de medios coactivos apropiados, como el castigo corporal en muchos casos. Sin embargo, el señor también asumía la responsabilidad de cuidar al sirviente. Además de proporcionar el salario acordado, debía ofrecer alojamiento, manutención y cubrir los costos asociados. Se esperaba que el señor brindara cuidados adecuados en caso de enfermedad y protegiera al sirviente frente a terceros, además de representar sus intereses. De esta manera, el señor adquiría una responsabilidad considerable hacia el sirviente. Por su parte, el sirviente se encontraba sometido al poder doméstico, debiendo obedecer y mostrar respeto al señor. También tenía la obligación de velar por los intereses del señor y protegerlo de posibles daños, así como comportarse de manera adecuada.

En las zonas urbanas, simultáneamente al desarrollo del contrato de servicio doméstico, surgió un tipo de acuerdo especial conocido como el contrato de trabajo industrial. Este convenio se originaba como un pacto entre el maestro y el oficial y estaba regulado por detalladas regulaciones establecidas por los gremios. A medida que el oficial se incorporaba a la comunidad laboral del maestro, este contrato se percibía como una evolución del contrato de servicio doméstico. Una vez que se desvinculaba de cualquier relación con la vivienda,

desaparecían los rasgos asociados al derecho de familia. Sin embargo, se mantenían algunos aspectos legales personales derivados de la relación de dominio inherente a la industria. Al mismo tiempo, surgieron otros tipos de contratos industriales con características diversas, pero que compartían una estructura similar. Estos incluían acuerdos con las tripulaciones de buques, trabajadores mineros y empleados del comercio.

Siguiendo la reflexión de Gierke, se desarrollaron los conceptos relacionados con el contrato de prestación de servicios, en contraposición al contrato de obra. En este último, se aceptaba la realización independiente de un trabajo a cambio de un salario, pero sin basarse en una relación de subordinación jurídica personal. Por el contrario, la finalidad del contrato de prestación de servicios es la organización del trabajo al incorporarlo en un conjunto dirigido por el empleador, mientras que el contrato de obra es un medio para utilizar el trabajo independiente en beneficio de un tercero. La obligación de trabajar que surge de un contrato de obra se dirige hacia el fruto del esfuerzo, que se emancipa en una objetiva creación, alejándose de la esencia del trabajador. En cambio, aquel que contrae la obligación de prestar un servicio se convierte en el deudor de un efecto que permanece íntimamente ligado a su personalidad, dando forma a una compleja maraña de dependencia.

A lo largo de la historia, la configuración legal relacionada con la explotación del trabajo ajeno ha evolucionado debido a la influencia del capitalismo. Este cambio se origina en la noción fundamental que concebía el contrato de servicios como un acuerdo de obligaciones legales destinado al intercambio de trabajo por una compensación económica. Esta perspectiva ganó fuerza en el siglo XIX, cuando se abandonó la regulación estatal de las relaciones laborales y se promulgó la libertad industrial. Este enfoque individualista también se expandió a campos jurídicos especializados. Sin embargo, al orientar el contrato de trabajo hacia la contratación individual libre, se buscó acercarlo lo más posible a un contrato puro del derecho de las obligaciones. A pesar de estos esfuerzos, las repercusiones negativas de este sistema en el contexto del crecimiento de las grandes empresas y las crecientes tensiones entre las clases sociales llevaron a un movimiento social contrario. Esto condujo a una revisión completa de los contratos de trabajo, influenciada por la filosofía jurídica alemana. Como resultado de esta reorganización, la nueva legislación estableció un derecho laboral en el cual, a pesar de la libertad contractual, se otorgó firme reconocimiento a la función organizativa y profesional del contrato de servicio, así como a su importancia personal y su capacidad de crear cohesión y paz social.

Tal como vimos, el contrato de servicios concebido con el propósito de otorgar una prestación, simultáneamente implica, en cierta forma, un derecho de dominio que otorga control sobre la persona misma. Quien recibe el servicio tiene a su disposición la fuerza de trabajo del obligado y puede dirigir su actividad según su voluntad para alcanzar el objetivo deseado. En este contexto, se encuentra un poder que influye en la esencia de la prestación del trabajo. Sin embargo, este poder adquiere un contenido jurídico específico y se desarrolla de manera particular cuando el contrato de servicios integra al obligado en una comunidad

señorial, donde este actúa como un miembro servidor. La transformación de esta relación de poder en una relación jurídica se ha vuelto una exigencia frecuente de esos tiempos. Por un lado, la relación de poder dentro del marco del derecho vigente es, en efecto, una relación jurídica, meticulosamente definida. Por otro lado, la organización jurídica de un conjunto funcional resulta incomprensible sin la sumisión de los miembros a un poder unificado que los oriente hacia un objetivo. Así, bajo el enfoque de Gierke, en un contexto capitalista, el empresario se convierte en el único sujeto capaz de ejercer este poder en la empresa, ya que él es quien dirige la organización y toma decisiones sobre la producción y el empleo de la fuerza de trabajo.

El poder otorgado para organizar y supervisar la empresa, junto con las facultades disciplinarias conferidas al empleador, plantea una contradicción insalvable desde el punto de vista procesal. Anton Menger señaló con gran originalidad que el poder disciplinario del empleador contraviene los principios fundamentales de la ciencia procesal, que establece que nadie puede ser juez en su propio caso, alterando la imparcialidad que debe prevalecer cuando una persona asume la facultad de juzgar y castigar a una de las partes del contrato. Este principio se resume en el aforismo jurídico de que nadie puede ser juez y parte en el mismo proceso¹⁷. En el incipiente contrato de trabajo, se confiere al empleador (el sujeto fuerte del vínculo) un poder que, en principio, va más allá del típico negocio jurídico entre privados, permitiéndole sancionar, castigar y deducir salarios del trabajador, es decir, evadir el cumplimiento del contrato (pago de remuneraciones) en perjuicio de la parte más vulnerable de la relación. Menger fue uno de los primeros en destacar esta contradicción jurídica inherente al contrato de servicios, que reconoce una relación de poder que opera como legitimación y protección de la relación social y económica subyacente, guardando similitudes con la teoría de Gierke, que hace referencia a la persistencia de una obligación personal derivada de los contratos de servicio, con el deber de fidelidad hacia el patrón en virtud de la relación de sumisión derivada del señorío.

La perspectiva histórica y jurídica presentada por Gierke ofrece una base interesante para comprender la naturaleza de la relación laboral en el capitalismo y cómo han evolucionado los conceptos y estructuras legales que rigen el contrato de trabajo en la sociedad moderna. Aunque sus estudios se centran en el derecho alemán, trascienden este ámbito y aportan los gérmenes de la forma jurídica universal de apropiación del trabajo ajeno en las sociedades capitalistas. Por ejemplo, en Inglaterra, a través de largas e intensas luchas, las trade unions lograron el reconocimiento legal primero con la derogación en 1825 de la ley que prohibía las asociaciones obreras de 1799, siguiendo la pauta de la Ley de Chapelier francesa de 1791, y posteriormente con el reconocimiento legal explícito en 1871. Los sindicatos iniciaron una campaña en contra de la ley "amo y siervo" (masters and servant act) que regulaba las relaciones laborales con un enfoque restrictivo de los derechos de los trabajadores y obstaculizaba el derecho a la huelga. Como resultado, las asociaciones obreras

lograron la promulgación de varias leyes en los años 1875 y 1876, incluida la ley "empleadores y trabajadores" (employers and workmen act), estableciendo el concepto de contrato por encima de la noción de sometimiento impuesta por la ley "señor y siervo". Esta evolución legal refleja la transformación de las relaciones laborales y el concepto de contrato de trabajo en el contexto del desarrollo del capitalismo europeo.

VIII.- El despliegue de la forma jurídica: los límites del derecho privado

El derecho social se origina como un punto de convergencia entre las esferas de influencia del derecho público y privado, surgiendo a raíz de las contradicciones intrínsecas al derecho universal. Con frecuencia, las doctrinas del derecho privado común se ven acompañadas de la ilusoria concepción de personas ficticias, que alteran y debilitan la noción de comunidad mientras preservan intacto el dominio individual. La dualidad de la existencia humana, a la que Gierke se refirió en su obra "La función social del Derecho Privado y otros estudios", se manifiesta en la distinción entre derecho privado y público. Según la perspectiva del jurista alemán, esta distinción refleja el hecho positivo de que cada individuo vive al mismo tiempo para sí y para la sociedad. El derecho, en su concepción, abarca dos propósitos aparentemente opuestos: la limitación y protección de las esferas externas de la vida individual, por un lado, y la construcción y garantía de la vida comunitaria por otro. Sin embargo, Gierke, fiel a la tradición organicista germánica, sostiene que esta oposición es una creación de nuestra imaginación y que la distinción no puede prevalecer. Para él, el individuo refleja tanto su existencia individual como su papel en la vida colectiva, y ambas dimensiones están inexorablemente entrelazadas en una unidad indisoluble.

Dentro de esta concepción, Gierke destaca la idea de trascender la contradicción inherente a la realidad objetiva a través del derecho, buscando la unidad como medio para superar la división que podría ser destructora para la vida. En esta visión, el individuo y la comunidad son concepciones abstractas necesarias, creadas por nuestra razón deficiente para comprender la totalidad del ser humano a lo largo de la historia. Cuando el derecho se desdobra en público y privado, se intenta momentáneamente ignorar que el individuo existe en función de la comunidad y viceversa. Gierke subraya la importancia de no olvidar nunca la unidad de propósito. En el derecho privado, donde se priorizan los intereses individuales, se debe esforzar por lograr el bien común, un derecho privado "impregnado de una gota de socialismo". Por otro lado, en el derecho público, donde se atiende a la comunidad en su conjunto, debe estar presente siempre la singularidad del sujeto. En la consideración de Gierke, siempre hay una fuerza que, con impulsos más poderosos, armoniza lo que tiende a separarse, sin eliminar sus características opuestas. Esto se logra a través de la ley de formación inherente a las unidades de vida orgánica, que promueve la unión de contrarios. No obstante, sería productivo desviarnos en una simple digresión. Como afirmaba con acierto

Pēteris I. Stučka¹⁸, el derecho privado no se limita a los individuos particulares, ya que el Estado protege y regula la actividad social. Personalidades destacadas como Lasalle y Jellinek reconocieron que, en realidad, todo el derecho privado es esencialmente derecho social, dado que predomina como derecho de la vida económica, y la vida económica se lleva a cabo exclusivamente en sociedad. Jellinek afirmaba que "todo derecho es un derecho social y, en consecuencia, influye en el derecho público". Esto significa que el derecho privado, aunque a menudo se perciba como regulador de las relaciones individuales, está intrínsecamente ligado a la vida económica y, por lo tanto, a la sociedad en su conjunto.

Como mencionamos anteriormente, el surgimiento del derecho laboral está estrechamente vinculado a la limitación de la autonomía de la voluntad contractual, un proceso originado en el contexto de conflictos colectivos y situaciones de necesidad. La teoría predominante en ese período destacó la incapacidad de la codificación civil para regular las relaciones entre empleadores y trabajadores debido a su marcada influencia de una filosofía individualista y un liberalismo económico extremo que ya no se ajustaba a las demandas de la gran transformación económica hacia el capitalismo a finales del siglo XIX. La mayoría de las codificaciones de la época carecían de normas específicas relacionadas con el contrato de trabajo, excepto por algunos avances en Suiza y Alemania. En Europa, los juristas especializados en derecho contractual desarrollaron la teoría del riesgo, que Francia convirtió en ley en 1898 como la primera normativa occidental destinada a regular los accidentes laborales. En este sentido, el derecho social comenzó a ganar autonomía a través de la implementación de normativas especiales que limitaban las horas de trabajo, prohibían la contratación de mujeres y niños, y establecían regulaciones acordes con la teoría de los riesgos laborales. A medida que se establecían normativas para abordar los daños resultantes de accidentes laborales, poniendo un énfasis creciente en la responsabilidad de la empresa en su asunción, se consolidaba el deber de seguridad como una garantía de indemnidad en los contratos de prestación de servicios.

IX.- El principio de indemnidad y la teoría del riesgo profesional

El principio de indemnidad adquiere relevancia en esta emergente disciplina a medida que se desarrolla la noción del riesgo profesional promovida por el contractualismo europeo. De esta concepción, tal como lo expone Ricardo Cornaglia¹⁹, surge la irrenunciabilidad de derechos como una regla accesoria de este principio. Esta teoría enfatiza la necesidad de salvaguardar los intereses personales del trabajador dentro del marco de la responsabilidad jurídica. Anton Menger, profesor y jurista austríaco de la Universidad de Viena en 1890, argumenta que el amo y el patrón deben cuidar la "vida, el cuerpo, la salud,

¹⁸ STUČKA, Pēteris I., *La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado*, Ediciones Olejnik, 2021.

¹⁹ CORNAGLIA, Ricardo, *Reforma Laboral. Análisis crítico. Aportes para una teoría general del Derecho del Trabajo*, op.cit.

las fuerzas, el honor y la moralidad del obrero y el criado en las relaciones de servicios." Sostiene que el contrato de trabajo es la última reminiscencia de la esclavitud, y solo adquirirá un carácter propiamente humano si se establece un límite a los derechos del patrón sobre los bienes personales del obrero. En este contexto, la lealtad y la fe requieren que los contratos de servicios protejan los bienes personales del asalariado. Cuando tal cláusula no esté explícita, debe considerarse implícita, y esto constituye el deber de seguridad que impera en el contrato de trabajo, así lo afirmaba desde una óptica socialista.

Menger enfatiza que el empleador puede utilizar las habilidades adquiridas en el contrato de servicio, pero estableciendo el límite de no dañar los bienes personales del trabajador. Estos bienes abarcan el respeto al individuo en el ejercicio de sus derechos más fundamentales y personales. En este contexto, el empleador debe tomar todas las medidas adecuadas para prevenir daños al trabajador, garantizando alojamiento, alimentación y vestimenta si se especifica en el contrato, sin menoscabar sus activos personales, su salud, energía, integridad y moral. Por lo tanto, cualquier cláusula en el contrato que busque reducir la responsabilidad del empleador debe considerarse nula desde un punto de vista jurídico. El trabajador no puede renunciar, ya sea de manera explícita o implícita, a sus derechos fundamentales, que incluyen la preservación de la vida, su cuerpo, salud, honor y moral. Dado que en el contrato de servicio están en juego los intereses más íntimos y cruciales de la clase trabajadora, tienen todo el derecho de solicitar una restricción a la libertad de contrato, similar a la que siempre se ha otorgado a las clases acomodadas con respecto a sus intereses. Por lo tanto, se debe imponer al patrono que haya causado daños a los activos personales del obrero la obligación inquebrantable de una indemnización. En definitiva, Menger describe el nacimiento de la regla de irrenunciabilidad de derechos en el ámbito del contrato de trabajo.

La indemnidad se consolida como un pilar fundamental en la construcción de este nuevo paradigma del derecho social, especialmente en el ámbito laboral, sustentado en el principio de la ajenidad del riesgo en la empresa. Un ejemplo revelador de esto se encuentra en el influyente *Informe sobre el estado de la clase obrera de 1904*, elaborado por Juan Biallet Massé. Este principio se describe de manera cautivadora en las palabras del informe: “el que se hace servir por otro, de cualquier modo que de él dependa, responde del daño éste cause, con o sin culpa; aunque sea por caso fortuito o fuerza mayor, si él ha ocurrido durante la función de dependencia en el desempeño de ella, porque goza del beneficio y debe soportar la carga (...) Cuando se lucra, aunque haya sido imposible evitar el daño, se responde porque es el colmo de la inmoralidad que el patrón se enriquezca con el peligro del obrero y no responda del daño que éste sufra, el riesgo”. De este modo, se sientan las bases de una responsabilidad objetiva que emana del contrato de servicios, en contraposición al tradicional enfoque subjetivo de atribución de responsabilidad heredado del derecho romano justiniano, según las interpretaciones de las compilaciones de la época comprendidas entre los siglos XII y XIII.

León Duguit, en su obra "Las Transformaciones Generales Del Derecho Privado" de 1912, plantea que, en este nuevo tipo de contrato, la cuestión fundamental es la del riesgo. La clave reside en determinar qué patrimonio debe, en última instancia, asumir la carga del riesgo inherente a la actividad de un grupo específico de personas. El punto no es determinar si hubo negligencia o culpa, sino exclusivamente identificar el grupo que debe llevar la carga del riesgo. Duguit argumenta que no se requiere otra prueba más que la del riesgo causado, y una vez que se demuestra esta causalidad, la responsabilidad se activa de manera automática. Destaca que Francia fue pionera en la incorporación de la responsabilidad objetiva en su legislación mediante la ley de accidentes de trabajo de 1898, que posteriormente fue completada y mejorada en 1906. Esta fue la materialización en la ley de lo que ya se venía gestando como resultado de los esfuerzos de la doctrina y la jurisprudencia de la época. Este enfoque tenía como objetivo preparar el sistema que luego sería oficializado en la ley, responsabilizando a los empleadores por los accidentes laborales y estableciendo el pago de indemnizaciones legales. Bastaba con demostrar la ocurrencia del accidente laboral, a menos que el empleador pudiera probar la culpa del trabajador. De esta manera, se fue configurando una responsabilidad objetiva en el ámbito de los accidentes laborales, lo que implicó ciertas modificaciones en el Código de Napoleón. En síntesis, la ley francesa oficializó lo que ya existía en otros países como Inglaterra y Alemania: la responsabilidad objetiva en el contexto de accidentes laborales. Esta ley establecía el principio de responsabilidad directa y objetiva del empleador en caso de un accidente de trabajo sufrido por el trabajador. La única forma en que el empleador podía eximirse de esta responsabilidad era demostrando que el trabajador se había lesionado voluntariamente.

Desde la mirada del jurista francés, las empresas adquieren un carácter social, desempeñando los contratistas una función de relevancia en el ámbito del derecho, donde entran en juego dos elementos sociales fundamentales: el capital y el trabajo. En este sentido, cuando un obrero sufre un accidente en el contexto laboral, el empleador está obligado a pagar una indemnización, cuyo monto se determina según lo establecido por la ley, tomando como base el salario. La cuestión principal gira en torno a quién debe asumir los riesgos de la empresa: ¿ambos elementos de la relación o solo uno de ellos? Siguiendo el principio de que el derecho debe cumplir una función social y considerando que el capital, como componente de la relación, parece beneficiarse en mayor medida de la empresa, Duguit sostiene que la sociedad determina que aquel que obtiene beneficios del negocio debe asumir la responsabilidad por los riesgos y los accidentes. La culpa se convierte en un factor ajeno a la atribución de responsabilidad. Desde su mirada la propiedad deja de ser considerada únicamente como un derecho para convertirse en una función social. Así, el propietario que disfruta de los beneficios de la riqueza que posee debe cargar con la responsabilidad de los daños que esta riqueza pueda ocasionar, ya que esta es la función social a la que está llamado a cumplir.

X.- Argentina y la cuestión social: Biale Massé y la defensa del Código de Vélez Sarsfield

La problemática social comenzó a manifestarse en el contexto local debido a las transformaciones generales en las relaciones de producción en Argentina a principios del siglo XX. La situación llevó al Estado Nacional a reconsiderar su enfoque y política liberal de "laissez faire" en respuesta a los conflictos laborales. Parte de la razón, tal como lo puso de manifiesto el historiador Ricardo Falcón²⁰, radicaba en que la burguesía nacional aún estaba en sus primeras etapas de desarrollo y carecía de poder, ocupando una posición secundaria en comparación con los sectores dominantes de la élite estatal. Estos últimos estaban principalmente involucrados en la producción agropecuaria y no tenían un interés material en regular los conflictos industriales urbanos. A partir de la huelga general de 1902, el movimiento obrero adquirió un protagonismo significativo en el escenario nacional, lo que forzó al Estado a intervenir en el conflicto, combinando una política de represión sistemática con ciertos impulsos de integración.

Como menciona Falcón, estos intentos se materializaron principalmente a través de la intención de arbitraje y la canalización e institucionalización del conflicto entre el capital y el trabajo. La cuestión social se convirtió en la respuesta Estado a la "cuestión obrera" de la que hablara Miguel Cané, autor de un proyecto que sirvió de antecedente para la Ley de Residencia 4.144, sancionada en el año 1902. El primero de marzo de 1904, en un discurso pronunciado en el teatro de la Victoria, Cané sostenía que "la cuestión obrera, es la más grave de las cuestiones sociales de nuestro tiempo. Es en vano aferrarse a las antiguas ideas de resistencia y contra la reivindicación de derechos inviolables, apelar al gendarme, como en la vieja historia humana (...) Las huelgas, las reivindicaciones sociales legítimas no se resuelven apelando a la ley de residencia, que es una ley concebida y sancionada contra el crimen y no contra el derecho."²¹ Los funcionarios públicos consideraban de extrema urgencia abordar la creciente conflictividad obrera, con el fin de mitigar cualquier peligro de fractura de la enigmática cohesión social que se debía apuntalar y desarrollar. Era necesario canalizar, a través del Estado, el arbitraje de los intereses colectivos como un medio para restringir, limitar y controlar los derechos pretendidos por una incipiente clase obrera, compuesta en su mayoría por extranjeros con ideales anarquistas, socialistas y comunistas. En definitiva, en palabras del juez Ernesto Quesada, "la cuestión social no es producto de causas locales, debido a que se manifiesta en todas partes a medida que el progreso se desarrolla creciendo en proporciones geométricas respecto de aquel"²².

²⁰ FALCON, Ricardo, *El Mundo del trabajo urbano (1890-1914)*, Centro Editor de América Latina, 1986, pág. 61.

²¹ SAENZ HAYES, Ricardo, *Miguel Cané y su tiempo (1851-1905)*, Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1955, p.502

²² QUESADA, Ernesto, conferencia brindada el 4 de octubre de 1895 en el Ateneo de Buenos Aires titulada "La Iglesia Católica y la cuestión social".

Inicialmente, la libertad de contratación se manifestaba a través del uso implícito de la figura de la locación de servicios del derecho civil, lo que permitía una plena libertad de contratación sin restricciones ni obstáculos para el empleo o el despido. Sin embargo, la clase obrera comenzó a demandar límites a esta libertad a través del conflicto social liderado por los sindicatos. Como señala Falcón, este proceso marcó el inicio de la definición de los principales actores involucrados en la “cuestión social”, que incluía a los empleadores y sus organizaciones, los sindicatos obreros y el Departamento Nacional del Trabajo. En sus primeras etapas, los contratos no contenían una forma escrita que regulara las relaciones y los vínculos laborales. Más bien, se basaban en las costumbres vigentes y en las prohibiciones establecidas en el Código Civil de Vélez Sarfield. Con el tiempo, comenzaron a surgir los primeros contratos escritos que incorporaban normas derivadas de los acuerdos entre empleadores y trabajadores, generalmente después de la culminación de huelgas, así como reglamentos internos establecidos por los industriales donde se fijaban una serie de condiciones generales de trabajo y compromisos mutuos que debían respetar. Además, a esto se le añadieron ciertas declaraciones que se exigían a los trabajadores al momento de su ingreso en un establecimiento, solicitándoles que renunciaran anticipadamente a cualquier derecho o garantía estipulada por las normas comerciales aplicables a la actividad.

En tal sentido, la irrupción de la cuestión social en medio de huelgas y protestas llevó a figuras como Biale Massé, en sintonía con Ernesto Quesada y en disputa con Alfredo Palacios, a abogar por la necesidad de proteger el trabajo en todas sus formas y resguardarlo de los riesgos profesionales. Lo que contribuyó a establecer las bases de un nuevo enfoque en el derecho de contratación laboral. Juan Biale Massé, un distinguido profesional catalán con formación en medicina, arquitectura y abogacía, desempeñó un papel fundamental en medio de una polémica con los franceses. Defendió la teoría del riesgo profesional en lo que respecta a los daños laborales y abogó por la implementación del contractualismo garantista del Código de Vélez. Sostenía que no era necesaria ninguna regulación especial, ya que las normas establecidas en el código eran suficientes para proteger a los empleados frente a los accidentes de trabajo, gracias a la garantía de seguridad presente en los contratos de lucro personal. Si bien el código partía del principio de la responsabilidad subjetiva establecida en su Art. 1109, ya en el Art. 907 la matizaba al regular “cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido”. Según su óptica, la garantía de seguridad en la prestación de servicios estaba inherentemente ligada a la responsabilidad contractual establecida en el Código Civil. En consecuencia, cuando un empleado sufría daños en el curso de su contrato, debía ser indemnizado porque quien “tiene el lucro, lo cómodo de las cosas, debe soportar lo incómodo, el riesgo”.

En la perspectiva de Juan Biale Massé, los cimientos de una responsabilidad objetiva ya estaban presentes en las normas derivadas de la relación de mandato que se encuentran

establecidas en la codificación civil. Este enfoque se alineaba con el espíritu romanista que impregnaba la obra de Vélez. El Código Civil original, en su artículo 1953, establecía la obligación de indemnizar al mandatario por las pérdidas resultantes de sus gestiones, siempre que no le fueran imputables. El artículo 1954 también establecía que el mandante debía indemnizar al mandatario por los daños causados por la ejecución del mandato, a menos que fueran imputables al propio mandatario. Este principio no se limitaba únicamente al régimen del mandato, sino que era aplicable a todos los contratos en los que se trabajaba en interés del otro, independientemente de si el trabajo era remunerado o no. El Código de Comercio de Acevedo, en el cual Vélez había colaborado, contenía un principio similar. En su artículo 156 se estipulaba que si el dependiente sufría algún daño o pérdida extraordinaria mientras prestaba servicio al principal, el principal debía indemnizar dicho daño o pérdida, a juicio de árbitros. Esta convergencia de normas y conceptos sentó las bases para la noción de responsabilidad objetiva en el ámbito legal, un enfoque que Biale Massé defendía y que tendría un impacto duradero en la jurisprudencia y el derecho laboral.

Biale Massé destacó la postura radical adoptada por Vélez en su código y rechazó enérgicamente la gran injusticia de las leyes europeas que negaban a los trabajadores una indemnización por daños causados por fuerzas externas a su labor, como terremotos, inundaciones o rayos. Con gran entusiasmo, el catalán afirmó: “es en absoluto una iniquidad atroz”, y contrastó esta perspectiva con la armoniosa legislación nacional que imponía la obligación de pagar indemnizaciones “si el terremoto, rayo o inundación no habría herido al trabajador si no hubiera aceptado el empleo”. Para Biale Massé, no había otra manera de abordar este tema. Incluso las citas clásicas del Digesto, estudiadas a fondo por él durante sus años de estudiante y ampliamente glosadas por juristas como Pothier o Tropolong, respaldaban la noción de responsabilidad objetiva en casos de daños relacionados con el trabajo. Describe dos ejemplos de citas del Digesto. La primera, atribuida a Pothier, aborda el caso de un comisionado que recibe la orden de trabajar en un lugar específico, pero durante el cumplimiento de su labor, es asaltado por ladrones, sufriendo heridas y pérdida de sus pertenencias. Según la cita, el empleador está obligado a reparar el daño sufrido por el comisionado debido a que el incidente ocurrió en relación con su trabajo, estableciendo así la responsabilidad del empleador. La segunda cita, atribuida a Tropolong, trata el escenario en el que una persona envía a otra a una ciudad afectada por una epidemia. Allí se establece que, si la ciudad de partida ya estaba infestada por la enfermedad, no procede la indemnización, ya que resulta imposible determinar si la persona llevaba consigo el germen de la enfermedad antes de partir. Sin embargo, si la ciudad de partida se encontraba libre de la enfermedad, y la persona la contrae durante su labor en la ciudad afectada, se debe otorgar una indemnización. Esto se fundamenta en la idea de que la enfermedad no habría sobrevenido si la persona no hubiera aceptado el trabajo en ese lugar. Estas citas del Digesto ejemplifican la aplicación del principio de responsabilidad objetiva en contextos laborales específicos.

Así, el jurista catalán concluye que “la fuerza mayor irresistible no excusa al deudor cuando ha tenido la oportunidad de evitarla, ni cuando es aplicable el principio *ejus est periculum, cuius est commodum*, que rige en nuestro derecho civil”. En este contexto, el beneficio se convierte en una justa recompensa por asumir el riesgo, y opera como una forma de responsabilidad objetiva, incluso en situaciones fortuitas o de fuerza mayor. Con la brillante interpretación de Biale Massé que armoniza las normas del derecho civil, la jurisprudencia comienza a dar pasos, aunque inicialmente en un contexto minoritario, hacia un cambio en el sistema subjetivo de responsabilidad. A partir de sus fallos, será el juez Ernesto Quesada, quien, con un enfoque sociológico, desempeñará un papel crucial al adoptar y aplicar la teoría del riesgo profesional en asuntos relacionados con daños laborales. En una sentencia del año 1903, posteriormente revocada en segunda instancia, Quesada expresó que el empleador debía responder por los daños que un trabajador o dependiente pudiera sufrir, incluso en ausencia de culpa, en relación con su trabajo o con ocasión del mismo. Esta responsabilidad se extendía a cualquier daño que no hubiera ocurrido si el trabajador no hubiera aceptado el empleo, incluso en casos de caso fortuito o fuerza mayor. Argumentó que, dada la falta de disposiciones específicas sobre accidentes laborales en la ley, los jueces debían tomar decisiones basadas en analogías legales, haciendo referencia a los artículos 16 y 22 del Código Civil. Siguiendo los criterios del jurista belga Charles Sainctelette, quien fue el inventor de la teoría de la inversión de la carga de la prueba en contratos laborales, Quesada concluyó en su sentencia que solo el empleador podía eximirse parcial o completamente de su responsabilidad alegando que la culpa del trabajador superaba lo inherente a su oficio, arte o profesión. En otras palabras, el empleador asumía la responsabilidad, incluso, en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Esta postura de Quesada fue reafirmada el 10 de mayo de 1905 en su sentencia recaída en autos "Olivera c/ Mareyra y Othacché,"²³, consolidando y ampliando aún más la recepción de la teoría del riesgo profesional en asuntos relacionados con daños laborales.

XI.- Alfredo Palacios y la necesidad del “nuevo derecho”

En ese período, la intelectualidad argentina mantenía un fuerte enfrentamiento con las corrientes de raíz socialista en el ámbito jurídico. Como bien lo señaló Alfredo Palacios, había una corriente de pensamiento en la que se incluían figuras como Biale Massé entre otros, que entendían que no era necesario establecer legislaciones especiales para regular el contrato de trabajo. En su opinión, las leyes civiles y comerciales vigentes eran suficientes para proteger la nueva relación entre empleados y empleadores sin alterar las costumbres nacionales. Se oponían a aquellos que consideraban que el socialismo europeo era una opción más adecuada en detrimento de un enfoque nacional que necesitaba consolidarse para el bienestar de la nación. La cuestión en juego no era otra que abordar la "cuestión obrera" y

²³ Sentencia citada en Boletín del Departamento Nacional del Trabajo, Julio 1912, N° 20, Pág. 43.

darle un curso institucional al conflicto que amenazaba con quebrar la sociedad desde percepciones obreras anarquistas y socialistas.

Bialet Massé afirmaba que en Europa se estaba encaminando hacia la formación de una "cuarta clase privilegiada", similar a la aristocracia, que sería la de los obreros industriales. Sin embargo, en Argentina ni siquiera se había consolidado una clase media. Por lo tanto, crear una clase privilegiada para la industria fabril y relegar a los trabajadores agrícolas y sirvientes al estatus de parias sería absurdo. Según su perspectiva, las doctrinas y programas socialistas europeos no aportaban nada nuevo en el ámbito jurídico, sino que traían consigo una brutalidad en su aplicación, pues el "socialismo y el anarquismo actual no tienen de nuevo sino los nombres y las formas, han existido siempre como expresión reaccionaria contra la concentración excesiva y los abusos del capital y los abusos de los poderes públicos"²⁴. En otras palabras, para la mirada institucional, las ideas extranjeras amenazaban con resucitar "antiguas divisiones de clases, ahora categorizadas por el dinero, en ricos y pobres, en lugar de promover los valores de igualdad, libertad y fraternidad"²⁵ entre los individuos en suelo argentino, que Bialet consideraba como derechos fundamentales. Por esta razón, sostenía que Vélez Sarfield hizo más que derecho obrero en su codificación civil. Más bien, tendía hacia el equilibrio y consagraba un derecho superior, un derecho humano que protegería tanto "al trabajador como al abogado, al campesino como al médico, al sirviente como al ingeniero, a todos aquellos que trabajaban por y para otros en la Nueva Nación, que estaba abierta a todas las personas y a todas las ideas"²⁶.

Alfredo Palacios mantenía una posición opuesta a la de Bialet Massé en lo que respecta a la necesidad de establecer una legislación especial que regulara la relación laboral, independientemente de la prestación de servicios definida en el Código Civil. Argumentaba que la filosofía jurídica predominante en la época de la codificación de Vélez Sarfield era crucial y reflejaba la libertad de contratación propia de un enfoque individualista basado en el predominio del liberalismo económico de la época. Según Palacios, Vélez Sarfield reflejó los sentimientos e ideales de su entorno, y consideraba que el Código Civil Argentino, inspirado en las ideas del siglo XVIII, carecía de un fundamento filosófico que lo adaptara a las nuevas orientaciones del pensamiento influenciadas por el avance de la gran industria capitalista. El Código Civil de Vélez es heredero de esa concepción individualista ligada a la noción de derecho subjetivo y a la idea del "hombre natural", un individuo libre que posee derechos anteriores a la sociedad, derechos imprescriptibles e inalienables que fueron consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre, la Constitución Argentina y el propio Código Civil de Vélez.

²⁴ BIALET MASSÉ, Juan. *Informe sobre el estado de la clase obrera*, Hyspamérica Ediciones Argentina, Madrid, 1985, Tomo II.

²⁵ BIALET MASSÉ, Juan., op. cit.

²⁶ BIALET MASSÉ, Juan., op. cit

De este modo, Palacios sostenía que el código civil argentino se inspiraba en el Código Civil de Napoleón, apodado con razón como el "código del propietario", ya que parecía favorecer la negligencia en cuanto a los intereses de los pobres. En su obra *"El Nuevo Derecho"*, citaba un ejemplo para ilustrar cómo el código civil legislaba en cuestiones relacionadas con la defensa de la propiedad, a menudo descuidando los intereses de los trabajadores²⁷. Hacía hincapié en la disparidad entre cómo la norma concedía a los arrendadores de bienes una acción ejecutiva como garantía del cumplimiento del contrato, mientras que proporcionaba diversas demoras y consideraciones legales cuando se trataba de proveedores de servicios. El artículo 1558 otorga a los locadores de bienes el derecho de retención. La norma establece explícitamente que "el locador, para seguridad del pago del precio, puede retener todos los frutos existentes de la casa arrendada y todos los objetos con que se haya amueblada, guarnecido provista y que pertenezcan al locatario. Se juzgará que le pertenecen los que existen en el predio arrendado, si no se probara lo contrario". Con notable perspicacia, Palacios subraya cómo se puede notar que, incluso en el caso de propiedades que no pertenecen al inquilino, siempre y cuando el arrendador lo ignore, quedan sujetas al privilegio. Esto ocurre a pesar de que existe un principio jurídico fundamental que establece que no se pueden adquirir derechos sobre bienes que no son propiedad de las personas con las que se ha contratado. No obstante, cuando el legislador aborda la regulación de la locación de servicios, es decir, cuando se refiere a quienes alquilan su trabajo en lugar de aquellos que arriendan capital, el artículo 1627 establece que "él que hiciere algún trabajo o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiera ajustado, siempre que tal servicio o trabajo, sea de su profesión o modo de vivir. En tal caso, entiéndese que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros". El artículo detalla todas las demoras y dilaciones establecidas por el código cuando se trata de la locación de servicios. En primer lugar, el trabajador debe demostrar la existencia del contrato. Una vez demostrada esta existencia, no tiene la facultad de embargar los bienes del arrendatario, ya que la ley no le otorga una acción ejecutiva, privilegio que se concede de manera parcial al capitalista según lo establece el artículo 1578. Además, es necesario que el precio sea determinado por árbitros designados para este propósito. Incluso después de la decisión del laudo arbitral, el capitalista conserva la posibilidad de recurrir a la nulidad. Si el capitalista no presenta este recurso, entonces el locador de servicios podrá embargar los bienes del arrendatario.

El propio Ministro Joaquín Víctor González resaltó la necesidad de legislar sobre el contrato de trabajo. Esto se refleja en la página 18 del mensaje dirigido al Presidente Julio A. Roca, con motivo de la elaboración del proyecto de Código del Trabajo que le fuera encomendado, donde se encuentran las siguientes palabras citadas por Alfredo Palacios en su obra: "Examinadas con honda atención todas las secciones del Código Civil en las cuales se ha estatuido sobre obligaciones, hechos, actos jurídicos y contratos, se llega a la conclusión

²⁷ PALACIOS, Alfredo L., *El Nuevo Derecho*, Editorial Claridad, Segunda serie, Buenos Aires, 1927, Pág. 47/8.

de que, por abundancia de reglas generales, sin la presencia de los casos y por indeterminación, falta de exactitud y referencia a los mismos, la vida del taller, de la fábrica, de la gran industria del día, no tienen su disposición en una norma precisa; y ante la regla de aplicación de las leyes, según la constancia de autos o los antecedentes del proceso, todas las formas y modo de ejecución del contrato de trabajo, que no son los que nominativa y restrictivamente se denominan alquiler de servicios o de obra, escapan a la supervisión y a su aplicación por los jueces. Lo propio puede decirse de la responsabilidad por el daño que cause el accidente, pues en todo el conjunto de reglas de admirable previsión doctrinaria abstracta, no encuentra el juez, en el conflicto, el precepto claro y distinto que rijan la materialidad y la realidad del hecho o el caso producido”²⁸.

Esta diferencia de opiniones refleja el debate en curso en esa época sobre cómo abordar la regulación de las relaciones laborales y la influencia de diferentes corrientes de pensamiento en la creación de leyes del trabajo en Argentina. Alfredo Palacios creía entender las aspiraciones y motivos que llevaban al multifacético profesional y empresario Juan Bialeto Massé a rechazar cualquier injerencia de concepciones jurídicas extranjeras para regular la particular relación entre el patrón y el obrero. Comprendía que el destacado jurista catalán, por su generosidad y patriotismo, admiraba profundamente a Vélez Sarfield en un momento en que el Congreso Nacional aún no había establecido legislación laboral alguna. Esto se debía en parte a las serias perturbaciones que habían surgido como resultado de las huelgas de 1902, que habían llevado a la promulgación de la controvertida Ley de Residencia, que permitía la expulsión de extranjeros por cuestiones políticas. Argentina estaba en plena formación como nación y recibía una afluencia constante de inmigrantes de diversas procedencias. Bialeto Massé comprendía que era fundamental forjar una identidad nacional para consolidar a estos territorios. Por lo tanto, en medio de la ausencia de leyes protectoras de los derechos de los trabajadores, interpretaba de manera generosa los preceptos del código civil y encontraba en ellos los principios más avanzados de un nuevo derecho que surgiría como resultado de las transformaciones económicas que aún no se habían materializado en ese momento, ni se podían prever. Así lo refleja la dedicatoria que le hiciera Bialeto Massé al propio Alfredo Palacios al momento de asumir en el Congreso Argentino como diputado socialista: “yo me consideraría feliz si pudiera despertar en la juventud el amor a la tradición argentina, para que imprimiera el movimiento socialista actual la marcha que corresponde a esa tradición, que es buena. El doctor Vélez Sarfield fijó los rumbos. ¿Por qué ir a buscar en otras razas y en otras tierras lo que será difícil de adaptación al pueblo argentino?”²⁹.

Alfredo Palacios cuestionaba la ausencia de bases en la codificación civil y comercial existente, realizada por Vélez y Acevedo, para regular las nuevas formas jurídicas que emergían en el contexto del modo de producción capitalista. Específicamente, sostenía que estas codificaciones no incorporaban la moderna teoría del riesgo profesional aplicada a los

²⁸ PALACIOS, Alfredo L., *op. cit.*

²⁹ PALACIOS, Alfredo L., *op. cit.*, pág. 40.

accidentes laborales. En otras palabras, argumentaba que las leyes civiles y comerciales vigentes no estaban actualizadas para abordar las cuestiones obreras relacionadas con las transformaciones económicas y laborales que estaban teniendo lugar en la era del capitalismo industrial, incluyendo la protección de los trabajadores en casos de accidentes laborales. La posición de Alfredo Palacios implicaba claramente la necesidad de establecer una legislación específica. Expresaba su postura de manera elocuente al afirmar: “Contra la libertad liberticida menester es proclamar la necesidad de una legislación del trabajo, amplia, que atenúe la explotación capitalista y evite la degeneración de los obreros. El Estado no puede, sin negar en absoluto el principio de sociabilidad, quedar impasible ante el sacrificio de la salud y la vida de los trabajadores que compromete la existencia misma de la Nación. Los códigos están viejos. Hay que rejuvenecerlos, hay que adaptarlos a la vida, orientándolos en el sentido de ampliar el germen de derecho socialista que en ellos existe, para realizar sin conmociones, el cambio de estructura social inevitable”³⁰.

En esta lucha por adaptarse a los cambios económicos, dirá Palacios, surgieron fórmulas jurídicas revolucionarias que, a partir de la acción colectiva de los trabajadores, se transformaron en un nuevo derecho que consolidaba las ventajas logradas por los obreros en su incansable lucha. La obra de penetración de las ideas obreras se lleva a cabo con cada vez menos obstáculos. Como afirma con convicción el primer diputado socialista de América, "la lucha obrera facilita la destrucción del derecho existente y el surgimiento del nuevo derecho. Esta es la fase moderna de la lucha por el derecho que nace de la lucha de clases. En el pasado, fue una lucha entre plebeyos y patricios que dio lugar a la Ley de las XII Tablas. La Revolución Francesa proclamó la Declaración de los Derechos Políticos, y la nueva revolución brindará a la humanidad la Declaración de los Derechos de los Trabajadores"³¹.

XII.- El juez Ernesto Quesada y la cuestión obrera

El momento histórico refleja una preocupación palpable por la regulación de los contratos de trabajo, impulsada por la dinámica de la clase obrera en constante movimiento y huelgas. Algunos actores, animados por nobles intenciones y un espíritu humanista, veían la necesidad de una intervención estatal y organización para proteger a los trabajadores. Otros, motivados por la ambición de salvaguardar los intereses de la clase obrera y abrir el camino hacia una nueva sociedad basada en el ideario socialista, compartían el objetivo de evitar conflictos violentos y la amenaza de una ruptura social, similar a la que se estaba experimentando en el viejo continente con la irrupción del nuevo "fantasma rojo". En consecuencia, ambas posiciones se cuestionan la concepción ampliamente aceptada de que el derecho tenía como función principal mantener y fortalecer situaciones preexistentes. Tal como se mencionó anteriormente, la cuestión obrera debía ser abordada a tiempo por la élite

³⁰ PALACIOS, Alfredo L., *op. cit.*, pág. 83.

³¹ PALACIOS, Alfredo L., *op. cit.*, pág. 61.

si se quería evitar una solución socialista. Ernesto Quesada, un políglota erudito, también compartía este temor que recorría Occidente. Él consideraba que cualquier vacilación en la toma de medidas sería fatal, ya que, en sus palabras, si "estallara la revolución social que está latente en todos los pueblos, sus estragos serían imposibles de prever porque equivaldría a un vasto incendio que abrazaría al mundo entero".

El surgimiento de la nueva disciplina jurídica conocida como Derecho Social tuvo su origen en una razón de Estado que se centraba en la contención de la "cuestión obrera" a través de la imposición institucional de la "cuestión social". En ese contexto, los intelectuales de la época evocaban la necesidad de regular la situación a través del Derecho Social. Su crítica iba dirigida más hacia el capitalismo de "laissez-faire" y la ideología liberal que hacia las bases estructurales del sistema capitalista en sí. El propósito era llamar la atención de los estadistas argentinos sobre la cuestión social y destacar la urgencia de encontrar soluciones que fueran aceptables tanto para los defensores de la doctrina liberal como para los críticos de la misma. Se planteaba la necesidad de una mayor regulación y participación del Estado para contrarrestar los efectos no deseados del desarrollo industrial, y controlar la tendencia individualista del mercado. Pensadores de la envergadura de Ernesto Quesada y Juan Biallet Massé, entre otros, abogaban por una solución que involucrara tanto al Estado como a la Iglesia católica para abordar la cuestión obrera. Consideraban que era esencial abordar este desafío con métodos científicos modernos y sin prejuicios. En palabras de Quesada, "emprendido ese estudio, tan temido, porque considero que no puede ni debe continuar esa prescindencia contraproducente de nuestro elemento intelectual respecto de la cuestión candente del antagonismo entre el capital y el trabajo, y de esta zarandeada lucha de clases, con su evangelio marxista. Hace visiblemente camino en el país y amenaza convertir en pavoroso problema lo que, quizá debidamente encarrilado a tiempo, podría ser solo un accidente más o menos normal en el desenvolvimiento argentino"³².

Ernesto Quesada, hijo del embajador Vicente Quesada, recibió una educación que estuvo estrechamente ligada a la carrera diplomática de su padre. Durante su infancia, vivió en varios países, incluyendo Bolivia, España, Estados Unidos, Alemania, Austria y Rusia, lo que contribuyó a desarrollar una perspectiva universalista sobre cuestiones económicas, sociales y culturales. Posteriormente, cursó sus estudios en París y regresó a Buenos Aires a principios de la década de 1880, donde obtuvo su título de abogado en un tiempo récord. Quesada impartió varios cursos de economía política en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. También, participó en la carrera de sociología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, profundizando su enfoque sociológico aplicado a las ciencias jurídicas en su interés por abordar la cuestión social. Quien posteriormente se convirtió en juez, se enorgullecía de leer

³² QUESADA, Ernesto, Conferencia sobre "La cuestión obrera y su estudio universitario", brindada el 9 de julio de 1907 en el Salón de Actos de la Biblioteca de la Universidad Nacional de La Plata, Boletín del DNT 30/06/1907.

a Marx en su lengua originaria para comprender más a fondo la obra de que los socialistas y comunistas, con quienes polemizaba, aunque rechazaba completamente la noción de lucha de clases y el aspecto revolucionario de su teoría, en particular la concepción objetiva del valor y la plusvalía. En sus propias palabras, sentenciaba: “El sonado manifiesto comunista, como su caracterización del proletario, ha sufrido modificaciones profundas por la evolución del medio siglo posterior. Así como su mentada teoría económica del valor y su terrible falacia de la súper valía, no han resistido a las investigaciones estadísticas y al análisis científico. Incluso Marx mismo tenía claro presentimiento de esto, ya que no llegó a dar los últimos retoques a dos tomos siguientes de su clásico libro *Das Kapital*. Dejó que Engels intentara conciliar lo inconciliable y que Kautsky buscara salvar los restos de la supervalía tan dorada”.

Aunque se reconocía que la cuestión del proletariado no se limitaba a lo nacional ni a lo gremial, ya que tenía dimensiones sociales y humanas más amplias debido a que su raíz se encontraba en el sistema capitalista, Quesada sostenía que era responsabilidad de todos los estadistas buscar la transición hacia una nueva sociedad basada en los principios de justicia social a través de reformas legales, en lugar de permitir que el país se viera sacudido por una catástrofe revolucionaria³³. Cuestionaba enérgicamente la postura de los socialistas, quienes menospreciaban y rechazaban los esfuerzos institucionales para abordar la cuestión social. Esto incluía el Código de Trabajo propuesto por Joaquín V. González en 1904, y la creación del Departamento Nacional del Trabajo, bajo la primera presidencia del doctor José Nicolás Matienzo. Es importante recordar que cuando se invitó a la Unión General de Trabajadores de la República Argentina a participar en la recién creada comisión mixta de patronos y obreros como un mecanismo de arbitraje en conflictos colectivos, esta organización gremial rechazó la propuesta. Argumentaron que no era neutral y la percibían como parte de una política estatal encaminada hacia la conciliación y armonía con el capital, mientras que su objetivo principal era impulsar la lucha de clases³⁴. En julio de 1904, durante el cuarto congreso de la Federación Obrera de la República Argentina (F.O.R.A.), se promulgó la siguiente resolución: "se rechaza el proyecto de ley nacional de trabajo por considerar no pernicioso para la clase trabajadora, porque llevan el fondo el premeditado propósito destruir nuestra actual organización; se llegará, si es preciso, en caso de ser promulgada, a la huelga general para obligar a los poderes públicos a derogarla". Por su parte, el Partido Socialista Argentino adoptó una resolución similar en su sexto congreso, que tuvo lugar los días 24 y 25 de junio de 1904 en la ciudad de Rosario: " El Sexto Congreso Del Partido Socialista Argentino declara que es un anhelo de la clase trabajadora, una legislación tuitiva del trabajo, que espera se consiga con el esfuerzo consciente de los obreros, y repudia la actual draconiana Ley del Trabajo que proyecta el Poder Ejecutivo de la Nación, sin perjuicio de que el diputado

³³ QUESADA, Ernesto, Conferencia sobre “La cuestión obrera y su estudio universitario”, *op. cit.*

³⁴ Por el contrario, la Unión Industrial Argentina aceptaba sin inconvenientes la participación en dicha comisión como forma de evitar conflictos. *Boletín del Departamento Nacional del Trabajo*, nº1, 30/06/1907, pág. 41-43.

socialista (Alfredo Palacios) al combatirla en general, presente enmiendas de acuerdo con las aspiraciones del Partido."

El Proyecto de Ley Nacional del Trabajo de 1904, conocido como el "Proyecto González" debido a que el Presidente Julio A. Roca designó al Ministro de Interior Joaquín V. González como responsable de su elaboración, mantuvo intactas las disposiciones de la Ley de Residencia 4.144, que fue la primera normativa que permitió la expulsión de extranjeros en la República. En su Título II, que trata sobre los extranjeros, se reguló la entrada de trabajadores extranjeros en los artículos 6 y 7, y se establecieron categorías de personas excluidas, que incluían a idiotas, locos, epilépticos, enfermos afectados por enfermedades repugnantes o contagiosas, mendigos de oficio, personas indigentes que eran una carga para la asistencia pública, así como aquellos condenados por estafa, bigamia o delitos infamantes, prostitutas y proxenetas. Esta disposición incorporaba a los extranjeros que estaban sujetos a las reglas de la Ley 4.144. En el Proyecto, se enfatizaba que el contrato de trabajo en la industria moderna no se asemeja al contrato de alquiler de servicios, según el Código Civil. Aunque muchas reglas generales aplicables a este último también son relevantes para el contrato de trabajo, así como muchas de las normas relacionadas con los contratos en general y las obligaciones. El documento citaba ejemplos de reformas introducidas en códigos legales comunes, como la Ley Federal de Obligaciones de la Confederación Suiza, que sirvió como base para el futuro Código Civil de ese país, y el nuevo Código Civil del Imperio Alemán. La ley abordaba con precisión la situación del trabajador, reconociéndolo como una fuerza motriz y productiva que requería ser preservada. Esta preservación tenía como objetivo asegurar su vitalidad, permitiéndole desempeñar el papel que le correspondía en la transformación evolutiva que la sociedad debía emprender en su búsqueda del avance en las ciencias y las artes, elementos que conforman el progreso de la civilización. González había investigado la más actualizada literatura española sobre este tema. Sin embargo, a pesar de su encomiable labor, su propuesta no logró ser tratada por el Congreso Nacional debido a la férrea oposición presentada por el movimiento obrero y el sector patronal.³⁵ El proyecto fue rechazado por la FORA anarquista, la UGT socialista y el Partido Socialista en su VI Congreso, celebrado en Rosario en julio de 1904, a pesar de contar con el respaldo de personalidades afines al socialismo, como José Ingeniero³⁶.

En ese contexto, la intelectualidad preocupada por la cuestión obrera compartía la idea de transformar la organización social del país a través de reformas legislativas que institucionalizaran los conflictos entre el capital y el trabajo. La cuestión social buscaba evolucionar la sociedad para prevenir la revolución. Ernesto Quesada expresaba claramente

³⁵ OLAZA PALLERO, Sandro, "El Proyecto de Ley Nacional del Trabajo de Joaquín V. González (1904). Un intento de respuesta a la cuestión social", UBA/USAL, Vol. 8. Num. 22 (2014).

³⁶ Para Ingenieros el Código de Trabajo elaborado por J.V. González constituye un "ensayo serio y amplio de Socialismo de Estado, superior a cuantos le n precedido (...) el más grande y generoso ensayo de legislación socialista, mereciendo servir como ejemplo y fuente de consulta para las futuras legislaciones similares en el mundo entero".

este enfoque al afirmar: “Estoy convencido de que no será una Revolución, sino una evolución, la que caracterizará el estadio inmediato de la organización social. El proletario obrero elevará su nivel y se refundirá en el pequeño capitalismo burgués, ensanchando los horizontes de la legislación social e imperando en el criterio sociológico de la colectividad y de la solidaridad, sobre el criterio romanista del individualismo y del liberalismo. Las clases sociales tienden a armonizar el antagonismo entre el capital y el trabajo, mejorando la condición de la clase obrera y dándole participación en el gobierno”.

XIII.- Conclusión

En el presente, hemos tratado de destacar la importancia de comprender el concepto de contrato de trabajo en tanto forma jurídica que refleja la apropiación del trabajo en su dinámica efectiva capitalista, de modo tal que nos facilite vislumbrar algo de la plenitud de sus conexiones internas. Nuestra intención ha sido obtener un concepto más concreto del contrato, que tenga en cuenta su relevancia en un período histórico específico para evitar caer en definiciones abstractas y generales que no consideran las particularidades de cada etapa de su desarrollo. El contrato de trabajo es el producto de un largo proceso de evolución de la forma jurídica que busca regular la apropiación del trabajo ajeno en las sociedades modernas mercantiles y monetarias. Sin embargo, no basta con centrarse únicamente en el resultado final y pasar por alto todo el proceso contradictorio que implica el despliegue de esta forma. La naturaleza del contrato no puede ser interpretada en su dimensión real y concreta si se deja de lado el despliegue de su realización. La comprensión de la forma jurídica no se limita a un estudio detallado de la legislación actual, basado en los aportes de la mejor doctrina y jurisprudencia. Por tanto, centrarse únicamente en el análisis de la “dependencia” a partir de la definición conceptual jurídica del contrato de trabajo, como si fuera una realidad en sí misma, independientemente de sus procesos contradictorios de realización y aparición, sería una mera abstracción. El contrato de trabajo y el concepto de dependencia que lo diferencia de otros contratos, considerados como la “clave de bóveda” para identificar la relación que regula el derecho, se convierten en meras entidades abstractas, sin existencia material, si se omite el análisis simultáneo de su proceso de desarrollo y evolución, junto con sus lazos históricos y materiales, así como las relaciones económicas y sociales contradictorias que lo condicionan. En este sentido, quedarse solo con el resultado final sin explorar el proceso subyacente es detenerse en una forma abstracta incapaz de captar su contenido real y concreto.

Francesco Carnelutti sostiene con cierto asidero que el secreto del derecho radica en la necesidad humana de evitar el caos, ya que el orden es tan esencial como el aire que respiramos. En tiempos de guerra, la necesidad de poner fin a la misma o culminarla conlleva inevitablemente a la negociación de un pacto, cuya raíz es la *pax*. De ahí se deriva la

importancia del *contrato* como un medio para poner fin a un conflicto³⁷. El contrato es, en última instancia, un fenómeno económico que representa el equilibrio alcanzado por fuerzas opuestas en un momento determinado, plasmado en un pacto. Claro que no es un equilibrio absoluto de las intenciones buscadas por las partes en una relación de confrontación, sino más bien, la imposición de las condiciones exigidas por el vencedor a los efectos de respetar cierta dignidad en juego del vencido. En realidad la dignidad opera en cierta forma como ropaje que disfraza el engaño y la mentira. Pues, el contrato, como reflejo de la tregua, implica un desarme hacia el adversario vencido, con el fin de evitar el riesgo de que estalle la guerra nuevamente. Se llega a una situación en que los contendientes sienten que no puede obtener un resultado mejor que el que ya ha logrado, y continuar la lucha solo resultaría en una pérdida total. Por consiguiente, los combatientes se ven impulsados a buscar la paz, o más bien, a llegar a una tregua. Y en una tregua, ambas partes, ya sea el vencedor o el vencido, establecen límites que cristalizan la posición victoriosa, al tiempo que regulan los límites que permiten contener al vencido protegiéndolo contra las pérdidas ulteriores. Como mencionó Gierke, este punto de unidad es esencial para reconciliar a las partes opuestas y llevarlas a una resolución que supere el conflicto. Sin embargo, al igual que en cualquier tregua, el temor a que la lucha se reanude siempre está vigente. En el ámbito económico, como señala Carnelutti, nunca existe una paz real. La historia económica está repleta de luchas y treguas, y es por eso que el derecho se presenta como un medio para superar, conservando, las tensiones económicas. En este sentido, el contrato es una proyección hacia el futuro, estableciendo posiciones actuales para el porvenir, lo que implica una promesa mutua basada en la confianza y la fe (*fides*) en las partes involucradas. Desde una perspectiva económica, el contrato opera más como un instrumento de tregua que de paz. Pero también es cierto, como señalaba Ferdinand Lassalle en su obra "*¿Qué es una constitución?*" (1862), esta cristalización actúa como una forma de apariencia que adormece la lucha del vencido. El derecho establecido por la tregua presupone una supuesta conquista lograda, lo que "aplaca los ánimos, paraliza y embota las armas y lleva la satisfacción o la indiferencia a las masas del pueblo"³⁸.

Tal como hemos visto, el contrato, en efecto, se convierte en un instrumento central de regulación en las sociedades modernas, ya que permite formalizar y gestionar las relaciones socioeconómicas en un contexto donde las antiguas estructuras patriarcales y feudales han perdido relevancia. Estas relaciones contractuales no son meros acuerdos psicológicos, sino fenómenos económicos concretos que se manifiestan a través de una forma jurídica específica. La función principal de la mediación jurídica es facilitar el flujo eficiente de la producción y reproducción social a través de contratos privados que son fundamentales para la operación de la economía y la sociedad moderna en general. Tenemos entonces que, en la superficie, se presenta la relación entre los propietarios de mercancías, como

³⁷ CARNELUTTI, Francesco, *Cómo nace un derecho*, Ediciones Olejnik, 2018.

³⁸ LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ediciones Olejnik, 2016.

trabajadores y capitalistas, como una relación de igualdad y libertad en el mercado. De aquí la necesidad y la consolidación del contrato como negocio jurídico primordial. Sin embargo, en la profundidad de la realidad, esta igualdad es ilusoria, ya que existen múltiples relaciones de dependencia mutua que conforman las bases de la organización del Estado. Como bien señala Pashukanis, el aparato estatal se manifiesta como una voluntad general impersonal y adquiere el rol de autoridad que representa el derecho, dado que las relaciones sociales se estructuran en función del mercado. La función coercitiva, en el contexto de las transacciones comerciales, no puede manifestarse de manera personal o concreta. Tampoco puede actuar simplemente como un acto de fuerza directa. Más bien, debe presentarse como una coerción que emana de una entidad colectiva abstracta y general, y que no se ejerce en beneficio del individuo que la aplica, sino en interés de todos los miembros involucrados en las relaciones jurídicas. Así, el poder de una persona sobre otra se expresa como el poder del derecho, es decir, como la autoridad de una norma objetiva e imparcial. En última instancia, la sociedad de clases no se limita únicamente a ser un mercado en el que se encuentran propietarios de mercancías independientes. También es, al mismo tiempo, el campo de batalla de una feroz lucha en la que el aparato estatal se convierte en un arma de gran poder.

En tal sentido, en la actual sociedad capitalista coexiste una dualidad de poder: en primer lugar, se encuentra la relación de subordinación y dependencia del trabajador asalariado hacia el capitalista, donde el trabajo vivo (fuerza de trabajo) está subordinado al trabajo muerto (al capital y su acumulación). En segundo lugar, está la relación de subordinación del trabajador hacia el Estado, que se presenta bajo una forma ideológica desdoblada. El Estado actúa como un aparato separado que representa y resguarda las relaciones de poder existentes situándose por encima de cada capitalista individual, aparentando ser una fuerza impersonal que no afecta directamente cada relación de explotación. El Estado se constituye como expresión de los antagonismos de clase que impregnan la sociedad y que, lamentablemente, no ofrecen un futuro de armonía. Así lo explica Engels cuando refiere que se hace “necesario un poder que domine ostensiblemente a la sociedad y se encargue de dirimir el conflicto o mantenerlo dentro de los límites del orden, a fin de que las clases antagónicas de intereses económicos opuestos no se consuman a sí misma y a la sociedad con luchas estériles. El Estado es ese poder nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella, y si le hace cada vez más extraño. Es decir, el Estado surge porque de otra forma las clases se liquidarían mutuamente en una lucha encarnizada en la que perecería la misma sociedad. Por consiguiente, nace cuando ninguna de las dos clases en lucha es capaz de obtener una victoria decisiva. En este caso, una de dos, o bien el Estado establece esta relación de equilibrio y entonces sería una fuerza situada por encima de las clases, lo que no podemos admitir; o bien es el resultado de la victoria de una clase. En este caso sin embargo la necesidad del Estado para la sociedad desaparecería puesto que con la victoria decisiva de una clase el equilibrio está de nuevo restablecido y la sociedad salvada”³⁹.

³⁹ ENGELS, Friedrich, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, Ed. AKAL.

Como hemos observado, en la práctica, el poder político de clase se manifiesta como una entidad de poder público. La supuesta igualdad de derechos en el mercado en realidad da lugar a una forma particular de poder. Pero el poder, incluso si no está vinculado al empresario individual, sigue siendo un asunto privado dentro de la organización capitalista. Aquí, se pueden observar las asociaciones industriales con sus reservas financieras en caso de conflictos, sus listas negras, los cierres patronales, y sus cuerpos de esquirols. Estos son claramente órganos de poder que coexisten junto al poder público, es decir, el poder del Estado. Sin embargo, la autoridad en el interior de la empresa es un asunto privado de cada capitalista. La creación de normas internas es un acto de legislación privada, lo que equivale a un elemento auténtico de feudalismo. A pesar de esto, los juristas intentan ocultarlo y darle un enfoque moderno, construyendo la ficción de un supuesto contrato o atribuyéndolo a la facultad particular otorgada al capitalista por los órganos del poder público para desempeñar con éxito las funciones de la empresa, entendidas como necesarias y socialmente útiles, lo que la doctrina denomina el “régimen de exorbitancia” al marco común de los contratos.

El desarrollo del contrato de trabajo refleja la formalización de los conflictos presentes en la sociedad, que se manifiestan en el derecho. Por lo tanto, el derecho y su forma son, en última instancia, un compromiso que opera dentro del marco de la hegemonía en su síntesis histórica de la lucha presente. Y el Estado surge como organización fundamental, elemento vital y necesario para garantizar el normal funcionamiento de la relación económica determinante que opera en las relaciones sociales del actual modo de producción. De esta manera, se comprende el vínculo inquebrantable entre la política estatal y su objetivo de establecer un derecho social que esté a la altura de las necesidades de un mercado en funcionamiento estable que conjure la irresoluble conflictividad política. Como destaca Juan Suriano, la acción institucional abocada a contener la “cuestión obrera” a comienzo del siglo XX, estuvo marcada por dos elementos centrales que convergían hacia un mismo propósito: una política represiva destinada a aislar y erradicar a los elementos más rebeldes del movimiento obrero, combinada con la acción preventiva orientada a integrar a la clase trabajadora en la lógica del Estado. En el ámbito nacional, ambas políticas representaron una expansión de las actividades administrativas llevadas a cabo por dos instituciones bajo el Ministerio del Interior: la Policía, con la creación de servicios de inteligencia obrera, y la acción preventiva del Departamento Nacional del Trabajo. Estas formas de coerción, control e integración social han sido conservadas y perfeccionadas por el Estado Nacional hasta el día de hoy.

En definitiva, y a manera de conclusión, podemos afirmar que la forma jurídica objetiva que opera en la realidad, con su despliegue y movimiento, es reflejo de las incesantes treguas conquistadas en las sucesivas luchas obreras. Pero también, condensación de límites conquistados a la explotación. Hemos observado cómo a lo largo del proceso, van emergiendo las características principales del contrato de trabajo, como una forma embrionaria o prefiguración de lo que en la actualidad regula nuestro derecho laboral. Así,

tenemos un contrato de trabajo que norma las relaciones surgidas de la subordinación del trabajo en el ámbito del capital, caracterizado por un régimen que trasciende los poderes comunes de los contratos, especialmente en lo que se refiere a la dirección, organización y los poderes disciplinarios que están bajo la autoridad del empleador, considerado como la figura más idónea para alcanzar los objetivos de la empresa, que se comprenden de naturaleza social. La regulación interna del contrato de trabajo presenta rasgos característicos que recuerdan a los estamentos feudales, pero también incluye elementos de relaciones personales, de los cuales Gierke hablará en su desarrollo del contrato de servicio fiel. Este contrato establece deberes y obligaciones basados en las herencias de los reglamentos internos de la industria, incluyendo la obligación de entregar un certificado de trabajo ("conducta") que proviene de las listas negras establecidas por los empleadores. A pesar de cierta autonomía y libertad, esta figura incluye una construcción jurídica con cláusulas de orden público destinadas a proteger el interés y la paz social, permitiendo así el normal funcionamiento del mercado y la sociedad civil.

Estos son nuestros primeros aportes para interrogar el origen de esta forma jurídica fundamental y determinante en el ámbito del derecho. Debemos tener en cuenta las contradicciones no solo en la relación económica en la que se basa y refleja esta forma, sino también las contradicciones internas dentro del propio desarrollo de la forma jurídica que se adopta en el contrato de trabajo. Un derecho que surge como un límite y una síntesis del conflicto antagónico que caracteriza a la sociedad, representando una conquista obrera al imponer límites a la explotación. Al mismo tiempo, personifica la protección mínima otorgada por el vencedor al vencido, funcionando como contención para integrarlo y absorberlo en la estructura social. Es cierto que el estudio del origen del contrato de trabajo como una forma jurídica no abarca toda la complejidad de su desarrollo y evolución en su dinámica actual. Tan sólo ressignifica el punto de partida de su movimiento. Sin embargo, problematizar su raíz nos ayuda a comprender sus fundamentos iniciales. A pesar de las limitaciones, este trabajo intenta sentar las bases iniciales para emprender el camino de futuras investigaciones. Esperamos lograrlo.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS GIBERT, Enrique, *El negocio jurídico Laboral*, Ed. Lexis Nexis, 2007.
- BETTI, Emilio, *Teoría General del Negocio Jurídico*, Ediciones Olejnik, 2018.
- BIALET MASSÉ, Juan. *Informe sobre el estado de la clase obrera*, Hyspamérica Ediciones Argentina, Madrid, 1985, 2 tomos.
- CARNELUTTI, Francesco, *Cómo nace un derecho*, Ediciones Olejnik, 2018.
- CORNAGLIA, Ricardo J., *Reforma Laboral. Análisis Crítico. Aportes para una teoría general del Derecho del Trabajo en la Crisis*, La Ley, 2001.
- ENGELS, Friedrich, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, Ed. AKAL
- FALCON, Ricardo, *El Mundo del trabajo urbano (1890-1914)*, Centro Editor de América Latina, 1986.
- GIERKE, Otto Von, *La función social del derecho privado y otros estudios*, Ediciones Olejnik, 2018.
- GIERKE, Otto Von, *Las raíces del contrato de servicios*, Ediciones Olejnik, 2020.
- LAFARGUE, Paul, “*El derecho a la pereza*”, en SARTELLI, Eduardo, *Contra La Cultura del Trabajo: una crítica marxista al sentido en la vida capitalista*, 3ª edición, Ediciones RyR, 2007.
- LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ediciones Olejnik, 2016.
- MENGER, Anton, *El Derecho Civil y los Pobres*, Ediciones Olejnik, 2020.
- MARX, Karl, *El Capital. Critica a la economía política*, Tomo I, Editorial Cartago de México, 1983.
- MARX, Karl, *El Capital Libro I Capítulo VI (inédito)*, 14ta edición, Siglo XXI Editores, México DF, 1997.
- MARX, Karl, “*La Cuestión Judía*” del libro *Escritos de Juventud sobre el Derecho*, Textos 1937-1947, edición de Rubén Jaramillo, Antrhopos Editorial, 2008.
- OLAZA PALLERO, Sandro, “*El Proyecto de Ley Nacional del Trabajo de Joaquín V. González (1904). Un intento de respuesta a la cuestión social*”, UBA/USAL, Vol. 8. Num. 22 (2014).
- PALACIOS, Alfredo L., *El Nuevo Derecho*, Editorial Claridad, Segunda serie, Buenos Aires, 1927.
- PASHUKANIS, Evgeni B, *Teoría General del Derecho y Marxismo*, Ediciones Olejnik, 2021.
- QUESADA, Ernesto, “*La Iglesia Católica y la cuestión social*”, conferencia brindada el 4 de octubre de 1895 en el Ateneo de Buenos Aires titulada.
- QUESADA, Ernesto, Conferencia sobre “*La cuestión obrera y su estudio universitario*”, brindada el 9 de julio de 1907 en el Salón de Actos de la Biblioteca de la Universidad Nacional de La Plata, Boletín del DNT 30/06/1907.
- SÁENZ HAYES, Ricardo, *Miguel Cané y su tiempo (1851-1905)*, Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1955
- SURIANO, Juan, “*El Estado Argentino frente a los trabajadores urbanos: política social y represión, 1880-1916*”.
- STUČKA, Pēteris I., *La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado*, Ediciones Olejnik, 2021.
- WOLF, Eric. R., *Europa y la gente sin historia*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México DF, 2005.
- SUPIOT, Alain, *Derecho del Trabajo*, Editorial Heliasta 2008.